

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO

TESIS
que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
presenta
FRANCISCO VILLEGAS BUTRON

Ciudad Universitaria, Distrito Federal

1976



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO

CAPITULADO

CAPITULO I

CONSIDERACIONES PRELIMINARES REFERENTES A LA JURISDICCION EN GENERAL

- a).—La Jurisdicción. Su Etimología.
- b).—La Jurisdicción en el Derecho Romano.
- c).—La Jurisdicción en el Derecho de Anáhuac.
- d).—Algunas definiciones referentes a la Jurisdicción.

CAPITULO II

LA FUNCION JURISDICCIONAL EN EL DERECHO MEXICANO

- a).—La División de Poderes en el Derecho Mexicano.
- b).—Funciones: Legislativa, Jurisdiccional y Administrativa.
- c).—Jurisdicción Voluntaria y Jurisdicción y Arbitraje.
- d).—Contenido de la Jurisdicción.
- e).—Jurisdicción y Competencia.

CAPITULO III

ALGUNOS CONCEPTOS SOBRE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO

- a).--La Función Jurisdiccional Administrativa.
- b).--Concepto de la Jurisdicción Administrativa del Trabajo.
- d).--Consideraciones personales en relación a la Jurisdicción Administrativa del Trabajo.

CONCLUSIONES

Francisco Villegas Butrón

CIUDAD UNIVERSITARIA, DISTRITO FEDERAL

1976.

DEDICATORIAS

Esta tesis se elaboró en el Seminario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la UNAM, a cargo del insigne Maestro Doctor don Alberto Trueta Urbina, único intérprete y revelador de la esencia del Artículo 123 Constitucional.

En el pináculo de mis aspiraciones profesionales, elusivamente dedico esta tesis con el sincero elogio, aprecio, cariño y distinción a las personas que directa o indirectamente encendieron en mi vida, el mejor aliciente de espíritu emprendedor y a quienes me honran perpetuar sus nombres en el recuerdo más sublime del álbum soñado de mi historia.

A mi Padre (Q.E.P.D.):

ADRIAN VILLEGAS ESCUDERO

En homenaje póstumo a su memoria, quien me dejó un recuerdo imborrable de su existencia, con su ejemplo de honradez, virilidad y dignidad que me ha enseñado a ser hombre libre.

PARA EL, MI GRATITUD.

A mi madre:

JUANA BUTRON SOLARES

Con todo mi cariño, admiración y respeto, por constituir desde siempre el apoyo de mi vida.

A mi esposa:

MA. ELENA GUERRA BELTRAN

Que con su caudal inagotable de cariño y esperanza, hizo que cristalizara en mí, el deseo vehemente soñado.

A mi hermana:

MARIA VILLEGAS BUTRON

y su esposo

LIBRADO TORRES BAUTISTA

Por la confianza que han depositado en mí

Al Maestro:

Doctor en Derecho

JUAN ESTRELLA CAMPOS

Como reconocimiento por sus firmes consejos y dirección que hoy fructifico en este trabajo y que sin su valiosa ayuda no hubiera realizado.

MUCHAS GRACIAS MAESTRO.

A mis sinodales

los C. Licenciados:

DR. JUAN ESTRELLA CAMPOS

DR. CARLOS MARISCAL GOMEZ

LIC. CALIXTO CAMARA LEON

LIC. VICENTE ESPRIU HERRERA

LIC. RENE RAMON ROSALES

LIC. JOSE DIAZ OLVERA

LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES

Célebres catedráticos y eminentes juristas en la Ciencia del Derecho, que nos entregan sin más interés que el de dotarnos de instrumentos jurídicos y sin más recompensa que la de haber cumplido.

UN AFABLE RECONOCIMIENTO ETERNO

A la Universidad Nacional Autónoma de México
POR HABERME CONFERIDO LA OPORTUNIDAD
DE REALIZAR MIS ESTUDIOS PROFESIONALES.

Al C. Lic. y Dr. en Derecho
CARLOS RODRIGUEZ CANNON
Por su singular virtud humanitaria, por su
calidad benévola y ejemplo de honestidad.
MI ADMIRACION Y RESPETO

A los C. Licenciados:
ADOLFO E. MONTOYA JARKIN y
JOSE DIAZ GALINDO
Con inefable afecto, en testimonio de mi
inmensa gratitud.

A mis cuñados:
TOBIAS GUERRA BELTRAN
LUIS GUERRA BELTRAN y
LINO GUERRA BELTRAN
A quienes les profeso mi sinceridad y sim-
patía.

A mis padrinos de matrimonio:
MA. CONSUELO VILLANUEVA y
FRANCISCO PEREZ VILLANUEVA

Así como mis compadres

ISAIAS ALBERTO CHAVEZ y
MA. CONSUELO VILLANUEVA

Como muestra de mi cariño, respeto y estimación hacia ellos.

A mis primos:

ANGEL VILLEGAS SANCHEZ
AGUSTIN VILLEGAS VITE
AURELIO BUTRON SERNA

Así como mis sobrinos:

GABINO, J. DOLORES, ROMAN, ELFEGO,
SIDONIA, MA. DOLORES, AGUSTIN, ANDRES,
ANTOLIN, LEONARDO, ARTURO Y MARIO.

Lléname de un deseo vehemente, que lo mejor de mi vida, sea arquetipo de sus destinos.

A la Srta.:

CELINA CUEVAS RAMIREZ

Por el inapreciable estímulo y ayuda que me ha brindado.

A mis amigos:

SR. PABLO LOPEZ CONTRERAS
LIC. G. ULISES ACOSTA VIOUES
LIC. JOSE TREVIÑO ARMENTA
LIC. ALFREDO A. ROJO GONZALEZ
LIC. ROBERTO ROJO GONZALEZ
LIC. CARLOS VAZQUEZ VELAZQUEZ
LIC. DAVID CAMPOS BELTRAN
LIC. C. ATILANO CAMPOS BELTRAN
LIC. JUVENCIO RAMIREZ GONZALEZ
LIC. ABELARDO GUERRA CANALES
LIC. ROBERTO URBINA RAMIREZ
LIC. MAURILIO SANTANA FIERROS
LIC. VICTOR M. VAZQUEZ GONZALEZ
SR. JOSE LUIS ALARCON JURADO
SR. ANDRES TOVAR ARRIETA
SR. LIBRADO SOTO
SR. OCTAVIO MELO PEREZ
PROF. EDMUNDO LOPEZ LARA
PROF. SUSANO MARTINEZ E.

Beneméritos de mi confianza y gratitud.

**A la Generación 1969-1973
de la Facultad de Derecho
"EN LA CUMBRE DE LA VOCINGLERA
JUSTICIA"**

**A mis compañeros de grupo:
Por los momentos inolvidables que vivimos
en nuestra Universidad.**

PROLOGO

Nuestra época vive bajo el signo del cambio; de un cambio que atañe a la vida del hombre y de la sociedad en todos los campos: económico, social, cultural, político, religioso, etc. De un cambio acelerado que en una década trae más transformaciones que las registradas en varios siglos.

Por ello afirmamos, que ni el mundo permanece estático, ni la vida detiene su curso tan sólo porque algunos hombres, ayudados por instituciones dispuestas para ello, quieran ahogar la dinámica de la historia. Una continua movilidad y cambio impulsan más allá de cualquier voluntad conservadora, un proceso de creación cultural que pugna por expresarse en variaciones y revisiones de las formas de vida social, aún cuando para ello sea menester desbordar los marcos que quisieran contenerlo.

Nuevos valores y nuevas necesidades sociales advienen ininterrumpidamente impulsando al Derecho petrificado e insuficiente, por inapto para adecuarse a las realidades emergentes; y si las normas jurídicas no son capaces de latir al compás acelerado de la vida, no será al ritmo de ésta el que se retarde, aunque debe vencer obstáculos y por momentos parezca que disminuya su marcha.

No pretendemos negar que haya habido algunos progresos dentro de la ciencia jurídica y de las legislaciones, pero todos ellos han quedado cortos ante los requerimientos sociales. Muchas veces se ha tratado de meras reformulaciones de los añejos moldes; otras han sido novedades que miran más a lo formal que al fondo y a las esencias de las instituciones; no pocas veces los adelantos quedan en lo puramente teórico, sin posibilidad para enfrentar las nuevas realidades. A ello se debe que el

Derecho, como ciencia y como legislación vaya quedando rezagado y que su desajuste con la evolución social vaya apareciendo cada vez más de manifiesto.

El Derecho, como instrumento para una vida social satisfactoria no debería de tratar de conservarse a sí mismo ni de mantener pertinazmente sus posiciones tradicionales.

No obstante, considerando en su conjunto y especialmente en sus partes más decisivas e influyentes, no pasa de ser un conjunto arbitrario de reglas sociales que tienden a perpetuar un orden caduco, sobrepasado por la conciencia colectiva y con un designio socialmente paralizador.

Entre tanto, dentro del ambiente social gana terreno cada vez más, ideas divorciadas de aquellas que constituyen la inspiración del derecho así considerado. Las tendencias que asignan preponderancia a la organización colectiva y a los valores del conjunto de la comunidad, toman la delantera y conquistan la adhesión mayoritaria, aunque ello ocurra bajo diversos signos y denominaciones. Sea en la forma más radical del ideario socialista, aceptado y puesto en práctica, ya por casi el cuarenta por ciento de toda la humanidad, sea como aquellas tendencias que en forma más cauta o tímida se llaman a sí mismas socializantes y que dominan ampliamente en los círculos intelectuales de nuestro país, sea en medios simplemente reformistas que declaran procurar la gradual modificación y mejoramiento de las condiciones de vida de las clases pobres, aunque en el fondo hayan nacido para combatir el socialismo, una mayoría abrumadora está en favor de causas enteramente diferentes de los que inspiraron a los aspectos más primordiales del derecho vigente.

Pero es evidente la ausencia de líneas directrices que puedan conducir al derecho a una renovación o, cuando menos, a una conformación de sus instituciones y bases con las nuevas ideas imperantes. Mientras quienes lo estudian y enseñan —cuando menos la mayoría— permanecen aferrados a los viejos moldes, la imaginación de quienes quisieron verlo transformado, se muestra por su parte incapaz de encontrar caminos inéditos de salida.

Por último, creemos y es de esperar, que el Derecho del Trabajo profundice en el futuro, una materia que ha sido planteada hasta ahora en un plano más bien filosófico. La cuestión consiste en si es posible a un hom-

bre vender su trabajo, algo que es parte de su vida misma y que importa un tan profundo compromiso personal que podría estimarse que entra en el derecho de personalidad. A ello se suma que no hay realmente una equivalencia posible entre trabajo humano y dinero. Si a lo anterior se agrega que el contrato de trabajo afecta la vida entera del trabajador, y, quiérase o no, lo coloca en una situación de subordinación ante otro hombre, podría pensarse que en el fondo, no es sino una forma atenuada de **esclavitud moderna**.

C A P I T U L O I

CONSIDERACIONES PRELIMINARES REFERENTES A LA JURISDICCION EN GENERAL.

- a).—La Jurisdicción. Su Etimología.
- b).—La Jurisdicción en el Derecho Romano.
- c).—La Jurisdicción en el Derecho de Anáhuac.
- d).—Algunas definiciones referentes a la Jurisdicción.

C A P I T U L O I

CONSIDERACIONES PRELIMINARES REFERENTES A LA JURISDICCION EN GENERAL.

a).—LA JURISDICCION. SU ETIMOLOGIA.

Etimológicamente la palabra jurisdicción, significa decir o declarar el Derecho; desde el punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado, de impartir justicia por medio de los tribunales en los asuntos que llegan a su conocimiento, pero este concepto es empírico y no penetra al fondo del problema científico. La noción de jurisdicción ha provocado muchas controversias y ha dado lugar a diversas doctrinas, de las cuales haremos alguna exposición.

b).—LA JURISDICCION EN EL DERECHO ROMANO.

En el Derecho Romano, la palabra jurisdicción significa al mismo tiempo, la suma de facultades que ahora se atribuyen al poder Legislativo y las que tienen los tribunales; Bonjean dice: "La etimología de la palabra jurisdicción permite dar a esta expresión un sentido muy amplio, que comprende el poder Legislativo, lo mismo que el poder Judicial"; en efecto, decir el Derecho, es reglamentar las relaciones sociales de los ciudadanos, sea creando la regla, sea aplicándola. De hecho, es cierto que a los romanos no les repugnaba que sus magistrados, no tan sólo suplicaran el silencio de la ley, sino que también con demasiada frecuencia modificaran ésta por medio de edictos generales, a los que colocaban entre las leyes propiamente dichas. Citaremos diversos textos de Gayo para demostrar esto último.

"La jurisdicción es, pues, agrega, en el sentido más amplio, el poder de los magistrados relativamente a las contiendas (jurisdicción contenciosa) o relaciones jurídicas (jurisdicción voluntaria), entre particulares, sea que este poder se manifieste por medio de edictos generales, sea que se limite a aplicar los derechos que le son sometidos, las reglas anteriormente establecidas" (1).

Así pues, la "palabra jurisdicción se forma de jus y dicere, aplicar o declarar un derecho, por lo que se dice, *urisdictio a jure dicendo*".

"Es pues la jurisdicción, la potestad pública de conocer de los asuntos civiles y de los criminales o de sentenciarlos con arreglo a las leyes" "La jurisdicción, se dice pública, ya por razón de su causa eficiente, porque emana de la autoridad pública, ya por razón del fin, porque se dirige a la conservación del orden y de la utilidad pública. Se dice que consiste en conocer y sentenciar los pleitos, porque éstos son los dos elementos que constituyen la jurisdicción, *Notio et Judicium*. *Notio*, es decir, el derecho de disponer, que se practiquen todas las pruebas y demás diligencias que sean necesarias para ilustrar el entendimiento y la inteligencia del magistrado, sobre los puntos de hecho y de derecho que los litigantes presentan a su decisión, lo que comprende también el llamamiento a juicio de las personas que pueden ser útiles para la recta administración de justicia, *vocatio*. *Judicium*, esto es, la facultad de pronunciar sentencia con arreglo a las leyes, declarando el derecho que corresponde a cada uno, o aplicándole la pena en que ha incurrido". Además de estos elementos que constituyen la jurisdicción, va agregado a ella el mando o el imperio, para que tengan cumplido efecto sus prescripciones, pues sin él serian únicamente fórmulas o disposiciones vanas... etc.

c).—LA JURISDICCION EN EL DERECHO DE ANAHUAC.

Después de habernos referido a la etimología de jurisdicción y de haber hecho breve referencia a dicha jurisdicción en el Derecho Romano, pasamos a tratar lo referente a la administración de justicia en los pueblos aborígenes de Anáhuac.

Conviene aclarar que al describir la organización de las instituciones judiciales de los pueblos indígenas de nuestro país, antes de la conquista

(1) BONJEAN. La Teoría de las Acciones.

española haremos caso omiso de aquellas tribus que como las otomíes y los chichimecas, aunque su organización social y cultural reviste aspectos de interés, evidentemente se encontraban en un nivel inferior al de los grupos étnicos texcocano, azteca y maya, a los que vamos a cons- treñir esta parte de nuestro trabajo, a los que habian alcanzado un grado de civilización bastante elevado, al extremo que varios historia- dores y narradores han manifestado asombro ante sus sistemas de admi- nistración de justicia.

También es necesario destacar que las instituciones indígenas, na- turalmente incluyendo las judiciales, tenían rasgos peculiarísimos que generalmente se han descrito procurando asimilarlas con las institucio- nes semejantes europeas, pero sin que ello signifique que las institucio- nes indígenas y europeas fueran en realidad idénticas.

Así, desde el concepto de justicia, Esquivel Obregón, afirma que "En el idioma azteca "justicia" se dice tlamelahuacachinaliztli, palabra deri- vada de tlamelahu, pasar de largo, ir derecho, vía recta a alguna parte, de- clarar algo, de donde también tlamelahuacachinaliztli, acto de enderezar lo tor- cido, desfacer entuertos, como se diría en castellano antiguo".

Hay, pues, una notable diferencia entre la etimología de la palabra azteca, que designa la función de los jueces decidiendo las controversias entre partes o imponiendo castigos, y el término romano justicia que viene de la palabra jueve, mandar, decretar o legislar.

En Roma, de donde procede nuestra tradición de derecho, los ma- gistrados tenían que decidir ajustándose a preceptos promulgados por competente autoridad; cuando por el contacto con otros pueblos, fue necesario crear un magistrado que juzgara de las disputas en que se interesaban extranjeros, no sujetos a las leyes de la ciudad; el pretor formulaba un edicto o colección de reglas o preceptos a los que había de sujetarse. La justicia era así la aplicación de una ley preexistente, que ligaba tanto a las partes como el magistrado.

La idea expresada por la palabra azteca es otra; no indica la obliga- ción del juez de someterse a una ley o mandato; sólo la de buscar la línea recta, es decir, usar su propio criterio. Cada caso tenía su ley. Claro está que el criterio del juez estaba influenciado por las costumbres y el ambiente social" (2).

(2) T. Esquivel Obregón, Apuntes para la Historia del Derecho en México. Méx. 1937, T. I. Los orígenes, páginas 384-385.

Romero Vargas Iturbide expresa que "el pueblo mexicano se guiaba por la *tlamanitiliztli*, usos o costumbres del pueblo, u ordenanzas que en él se guardan, que etimológicamente significa —el conjunto de las cosas que deben permanecer—, la tradición que debe servir para distinguir el bien y el mal y determinar la conveniencia y la rectitud, lo que no hace daño y lo que no es torcido (recto), lo que enriquece al hombre y lo desarrolla".

En la actualidad nadie pone en tela de juicio, sigue diciendo el autor, el que en toda sociedad o nación en que priva el derecho consuetudinario, la organización judicial apegada al pueblo y a sus ideas, está en su base; y el derecho, unido a la voluntad popular, sólo supeditado a sí mismo, representa un poder extraordinario, quizá superior a todo otro poder. Sin duda alguna así lo consideraron los mexicanos y demás pueblos autóctonos, puesto que declaraban que para poder ser nación independiente y autónoma, era preciso que su jefe "tuviese derecho de condenar a muerte", lo que indica la importancia que para ellos revestía la judicatura; identificando las naciones de juzgar (aplicar el Derecho) y de poder; siendo derecho y poder esencia uno de otro. A su vez el Derecho consistía en la costumbre, voluntad o hábito popular, lo que hacía que sus jefes, magistrados supremos, representantes e intérpretes del querer colectivo reconocido por otros Estados (3).

En términos semejantes que el Código Chimalpopoca, se expresa varios siglos después Brunner, en su obra sobre la justicia: "Para poder cumplir con su misión; el Estado tiene que poseer supremo poder, el poder supremo capaz de imponerse incondicionalmente a todo individuo y a todo grupo particular. Por eso, el Estado tiene el monopolio del poder físico, incluso el poder de matar. Sobre este monopolio del poder de matar descansa la esencia del Estado. Con este monopolio, tenemos el Estado, sin éste el propio Estado no existe. Con esto no sólo tenemos el fundamento de la pena de muerte, sino también el fundamento del Derecho y del poder de romper o aplastar toda resistencia, incluso mediante la muerte, en caso necesario" (4).

(3) Ignacio Romero Vargas Iturbide, *Organización Política de los Pueblos de Anáhuac*, México, 1957, pp. 290-291.

(4) Emil Brunner, *La Justicia. Doctrina de las leyes fundamentales del orden social*. Traducción de Luis Recaséns Siches. Centro de Estudios Filosóficos U.N.A.M. México, 1961, pp. 262-263.

Aún cuando estas afirmaciones de Brunner sean discutibles y en lo personal no estemos plenamente de acuerdo con ciertos alcances suyos, sí nos ilustra sobre el avance de los conceptos de nuestros indígenas acerca del Estado, del Poder y de la Justicia.

Hay que acentuar la tónica sobre este aspecto de peculiaridad de las instituciones de los pueblos autóctonos, pues la falta de comprensión de ellas acarrea una mixtificación lamentable. Hay que entenderlas y ubicarlas en el ambiente, época y circunstancias adecuadas y buscar sus rasgos propios, sin pretender desvirtuarlas con fórmulas jurídicas aparentemente aproximadas.

Morgan ⁽⁵⁾ afirma que "Los conquistadores españoles que se apoderaron del pueblo de México sostuvieron, acerca del gobierno azteca, la teoría errónea de que era una monarquía análoga, en puntos esenciales, a los existentes en Europa. Esta opinión fue acogida en general por los escritores españoles de los primeros tiempos, sin investigar minuciosamente la estructura y principios del sistema social Azteca. Este concepto erróneo engendró una terminología no concordante con instituciones, la que ha viciado la narración histórica casi tan completamente como si fuera una invención calculada".

"En el estudio de las instituciones anahuacas para no mal interpretarlas, ante todo hay que tener siempre presente el hecho evidente de que se trata de una cultura original, diferente de la occidental, cuyo desarrollo obedece a un principio integral y que procede de distinta economía, cultura en la que se funde en un todo armonioso e imposible de deslindar (porque sus elementos implican unos a otros) lo que para la occidental sería: ciencia, derecho, religión, costumbre, comercio, fisco, administración, vida social y Estado".

A esta dificultad de carácter técnico más que otra cosa, habrase de añadir la necesidad de doblegarse a los principios rectores de la mentalidad indígena, ya de carácter filosófico, religioso o jurídico, para aquilatar las consecuencias prácticas a que dieron lugar en sus propias instituciones.

(5) Lewis H. Morgan, *La Sociedad Primitiva*. Investigaciones del Progreso Humano desde el Salvajismo hasta la Civilización al través de la Barbarie. Pág. 203.

Es de suyo impropio usar términos idénticos para fenómenos que se registraron en pueblos y épocas diferentes, pero se agrava la dificultad tratándose de dos culturas distintas" (6).

Por ello es que como estudio comparativo, pero no de asimilación de institutos, debe ser pues conveniente conservar una imagen pura de las Instituciones indígenas.

La narración principiará por el pueblo maya, que había tomado como asiento de su civilización el territorio que actualmente ocupan los Estados de Campeche, Yucatán, Chiapas, Tabasco y el nuevo Estado de Quintana Roo; así como parte de las hoy Repúblicas Centroamericanas. Según Landa y Ancona (7) los mayas tenían principios normativos de carácter consuetudinario que regulaban con gran detalle, materias que actualmente se consideran en la temática del Derecho Civil, como son las relaciones de parentesco (Derecho de la familia); las sucesiones hereditarias; los pactos sobre bienes y contratos. Asimismo, habían establecido reglas y costumbres sobre los privilegios de los embajadores de ciudades y pueblos vecinos; sobre la declaración de guerra y sobre tratamiento de los prisioneros, que hoy podrían ser catalogadas todas ellas en el ámbito del Derecho Público (8).

Acerca de la regulación de los delitos y las correspondientes sanciones aplicables a los infractores, el pueblo maya se amoldaba al rasgo característico de los pueblos de su nivel cultural, que denota una severidad estricta, que se traducía, en caso de faltas, en el resarcimiento del daño ocasionado y, tratándose de delitos graves, podía llegar a la esclavitud y a la muerte.

En cuanto al sistema de administración de justicia, entre los mayas se observa que la forma de designación de los jueces a los que se denominaba Batab, los que tenían también atribuciones y facultades políticas, era por delegación que el Soberano o Cacique les confería.

"Aunque los mayas conocían la escritura jeroglífica, como ésta se consideraba una ciencia sagrada, que únicamente podían cultivar los sa-

(6) Ignacio Romerovargas Burbide. El Derecho de los Pueblos de Anáhuac. "Revista de la Facultad de Derecho de México", Tomo IX, núms. 35-36, julio-diciembre de 1959, México, pp. 315-316.

(7) Landa y Ancona. Estudio comparado entre el Derecho y el Derecho Positivo Mexicano, México, 1949.

(8) Alfonso Toro. Las Instituciones Judiciales de los pueblos Indígenas. "Revista General de Derecho y Jurisprudencia" México, 931. T. III, pp. 5-49.

cerdotes, jamás se empleaba en los juicios, sino que tanto éstos como las sentencias eran verbales. Había una especie de costas, consistentes en un regalo que cada litigante presentaba al juzgador, antes de que principiara el juicio ⁽⁹⁾.

Esto nos conduce a recordar un símil, quizá remoto, con el pago de una apuesta judicial, en el caso de la legis actio sacramentum, del período primario del proceso civil romano, según es descrito por Vincenzo Arangio Ruiz ⁽¹⁰⁾ acción en la que las partes prometen en el proceso, de modo solemne pagar al tesoro público una suma de dinero que recibe el nombre de sacramentum, y que el propio autor traduce por "apuesta".

Como resultado de la influencia religiosa señalada en el proceso maya se advierte la realidad. Es éste un aspecto común que habremos de encontrar en los pueblos azteca y texcocano; aún cuando entre estos dos últimos grupos étnicos las actuaciones "judiciales" se anotaban en pinturas y se consignaban en signos jeroglíficos ⁽¹¹⁾.

La mayoría de los autores están acordes en reconocer el alto grado de civilización que habían alcanzado algunos pueblos indígenas en la era precortesiana, como en el caso concreto de los antiguos mexicas o aztecas, la última de las tribus Nahuatlacas en arribar a las tierras de Anáhuac, después de su largo peregrinar desde Aztlán ⁽¹²⁾. Resulta interesante observar en los pueblos antiguos de México, una preocupación constante por el mantenimiento del orden social, las buenas costumbres, el respeto a las instituciones legales y a la educación.

En tal sentido recogemos la opinión de Toro sobre los mexicas, al decir que, "pueblo que tal respeto sentía por la justicia, y tal imparcialidad y equidad exigía de los encargados de administrarla, no puede ser el pueblo semibárbaro y atrasado que nos pintan los panegiristas de la conquista española. A la llegada de los castellanos, los tribunales del pueblo azteca se encontraban en tal estado de adelanto y tan florecientes, que después de la conquista, los jurisconsultos y cronistas españoles no vacilaban en ponerlos de modelo a los jueces hispanos" ⁽¹³⁾.

(9) Toro. Op. cit. Pág. 14.

(10) V. Arangio Ruiz. Las Acciones en el Derecho Privado Romano. Madrid 1945, pp. 26-37.

(11) Toro. Op. cit. págs. 15, 16, 17, 34, 4 y sigts.

(12) Mitos Indígenas. Estudio preliminar, selección y notas de Agustín Yáñez. U.N.A.M. México, 1942, pág. 33.

(13) Op. y loc. cit.

Kohler afirma que "junto a esta cultura de espíritu, coexistieron los horrores de los sacrificios humanos y del canibalismo, lo que no debe sorprendernos, los pueblos adelantados tienen a veces las más exaltadas pasiones y el culto conduce a menudo a crueldades extrañas" (14).

Ya con antelación dejamos apuntado que el sistema jurídico de los antiguos mexicanos se ha considerado que presentaba ciertas variantes si se le compara con el maya, pues era éste esencialmente tradicionalista, mientras que algunas leyes aztecas se transcribían o se recogían en pinturas o en jeroglíficos.

Sin embargo, esta versión no es unánimemente aceptada por los autores; así, Mendieta y Núñez (15) sostiene que las fuentes del Derecho en los reinos coaligados indígenas (México, Texcoco y Tacuba) eran: la costumbre y las sentencias del rey y de los jueces. Por otra parte, salvo casos como el del Código Mendocino, no se han podido encontrar hasta la fecha las pinturas de los actos judiciales que se atribuyen por algunos historiadores a estos pueblos.

"Los reyes y los jueces eran los legisladores; unos y otros, al castigar algún delito o al fallar en algún negocio, sentaban una especie de jurisprudencia, pues el castigo en materia penal se tenía como un ejemplo que era repetido más tarde en idénticas circunstancias y el fallo en cuestiones civiles, como una ley que se observaba fielmente en posteriores ocasiones.

El pueblo, en esta jurisprudencia, desempeñaba un papel importantísimo: las penas que señalaban el rey o los jueces eran del todo acordes con el sentimiento moral de aquél en la época, y las sentencias civiles no hacían otra cosa, la mayoría de las veces, que sancionar los hábitos populares.

Las principales disposiciones penales y las más importantes reglas que normaban los actos de la vida civil y pública, estaban escritas en jeroglíficos; algunos de ellos se han conservado hasta nuestros días. Estos jeroglíficos no tenían más fuerza que la de la costumbre, servían para conservar la tradición jurídica, pero eran exclusivamente para el conocimiento de los jueces y no para hacer del dominio público las

(14) Kohler. El Derecho de los Aztecas. págs. 280-281.

(15) Lucio Mendieta y Núñez. El Derecho Precolonial. 2a. Ed. Instituto de Investigaciones Sociales U.N.A.M. México. 1961. pp. 28 y 83.

disposiciones legislativas. El Derecho, entre los antiguos mexicanos era, por tanto, consuetudinario" (16).

Pasamos ahora a esbozar la organización judicial de los aztecas, en donde encontraremos figuras de relevante interés, tanto desde el punto de vista estructural, como desde el funcional. Para seguir un sistema, la descripción se hará en un orden jerárquico descendente, principiando por los tribunales o jueces superiores.

Sobre este particular, Moreno (17) dice que los juicios admitían varias instancias, y en consecuencia, la organización judicial tenía que ser jerárquica; por lo demás, esta organización se conformaba en cierto modo con el sistema político y en general con la manera de ser de la constitución social de los mexicanos, profundamente aristocrática.

Hay que advertir que en repetidas veces los funcionarios judiciales no sólo tenían atribuciones de decir el derecho, de juzgar, sino que desempeñaban actividades políticas, militares, religiosas, etc.

El "emperador" mexica era el jefe de la administración de justicia entre los indígenas mexicanos, ejerciendo en último extremo y en casos especiales las jurisdicciones civil y criminal, por la circunstancia factible del dominio político y militar del territorio. "El rey era el Jefe Militar y el Juez Supremo, quedando a su lado el sacerdote (siempre se advierte esta dualidad entre milicia y religión en la estructura social de los indígenas aztecas) ...tenía el rey, sus ministros de Justicia, de cultos y de hacienda ...al lado de los diversos ministerios existía un consejo de Estado que presidía al rey y que al mismo tiempo funcionaba como supremo tribunal de apelación" (18).

Cuando los conquistadores apresaron a Moctezuma, en la versión de Díaz del Castillo, se describe la intervención del "monarca" azteca, como juez supremo, así como la reverencia que se le tenía: "y allí venían con pleitos, embajadores de lejanas tierras y le traían sus tributos, despachando negocios de importancia".

"Acuérdome que cuando venían ante él, grandes caciques de lejanas tierras, sobre puntos o pueblos, u otras cosas de aquel arte, que por muy gran señor que fuese se quitaba las mantas ricas y se ponía otras de

(16) Mendieta y Núñez Lucio. El Derecho Precolonial. 1a. Ed. Enciclopedia Ilustrada, núm. 7, México, 1937, pág. 34.

(17) Op. cit. pp. 133-134.

(18) Kohler, Op. cit. septiembre-octubre 1948. pp. 336-337.

henequén y de poca valía y descalzo había de venir; y cuando llegaba a los aposentos, no entraba derecho, sino por un lado de ellos, y cuando aparecía delante del gran Moctezuma, los ojos bajos en tierra y antes que a él llegasen le hacían tres reverencias y le decían: "Señor, mi señor, y mi gran señor"; entonces le traían pintado y dibujado el pleito o embarazo sobre el que venían, en unos paños y mantas de henequén, y con unas varitas muy delgadas y pulidas le señalaban la causa del pleito; permanecían junto a Moctezuma dos hombres viejos, grandes caciques y después que bien habían entendido el pleito, aquellos hombres viejos que eran jueces, se lo decían a Moctezuma; con pocas palabras los despachaba y mandaba quien había de llevar a las tierras o pueblos y sin más replicar en ello se salían los pleitoantes, sin volver las espaldas y con las tres reverencias se salían hasta la sala, y después que se veían fuera de su presencia de Moctezuma se ponían otras prendas ricas y se paseaban por México" (19).

Sin embargo, acerca de la función y de la denominación del propio cargo de emperador, rey o monarca de los aztecas, existen muchas dudas. Morgan (20) consignaba que "Según la información más fidedigna que ha sido posible obtener; la designación del cargo desempeñado por Moctezuma, era simplemente Teuctli, que significaba jefe de guerra (21). En calidad de miembro del consejo de jefes se le decía algunas veces Tlatoani, que significa "el que habla". El cargo de comandante militar general era el más alto grado entre los aztecas... La persona que lo desempeñaba era ex-officio miembro del consejo de jefes, según se infiere del hecho de que en algunas tribus, el jefe principal de guerra gozaba de preferencia en el consejo, tanto en el debate como en la exposición de su dictamen... y se les permitía tener a sus espaldas un sirviente con su asiento, lo que se tenía por privilegio del más alto honor...

El título de Teuctli se agregaba como apellido al nombre, apelativo de la persona elevada a esta dignidad, como ser, "Chichimeca-Teuctli", "Pil-Teuctli" y otros...

(19) Díaz del Castillo Bernal. Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España. Fernández Editores. México, 1961, pág. 217.

(20) Op. cit. pág. Cfr. López Austin Alfredo. La Constitución Real de México Tenochtitlán. México 1961.

(21) Ya veremos que el mismo vocablo Teuctli, es usado por otros autores para designar diversas funciones judiciales aztecas inferiores.

Ninguno de los escritores españoles atribuye este título a Moctezuma o a sus sucesores. Fue substituído por el impropio título de rey".

El monarca azteca, desde su trono coronado con el Copilli (símbolo real de ese pueblo), resolvía en casos extraordinarios los negocios litigiosos, auxiliado por cuatro ancianos caciques, que estudiaban acuciosamente los casos, proporcionándole su opinión en calidad de jurisperitos. Una vez que les había oído, el Hueytlatoani pronunciaba su veredicto, el cual era inapelable.

Díaz del Castillo ⁽²²⁾ narra que "...a sus lados cuatro grandes señores viejos y de edad, en pie; con quien Moctezuma de cuando en cuando platicaba y preguntaba cosas y por mucho favor daba a cada uno de estos viejos, un plato de lo que a él más le sabía y decían que aquellos viejos eran sus deudos muy cercanos y consejeros y jueces de pleitos".

Es interesante también referirse al sistema de designación del Tlatoani, que como hemos observado, era el juez superior dentro de la organización judicial azteca.

Lo primero en que parece haber sido muy político el gobierno de mexicanos, afirma Acosta ⁽²³⁾ es en el orden que tenían y guardaban invariablemente, de elegir rey. Porque desde el primero que tuvieron, llamado Acamapichtli, hasta el último que fue Moctezuma, el segundo de este nombre, ninguno tuvo por herencia y sucesión el reino, sino por legítimo nombramiento y elección. Esto al principio fue común, aunque los principales eran los que guiaban el negocio. Después, en tiempo de Izcóatl, cuarto rey, por consejo y orden de un sabio y valeroso hombre que tuvieron, llamado Tlacaellé, se señalaron cuatro electores, y a éstos, juntamente con dos señores o reyes sujetos al mexicano, que eran el de Tezcuco y el de Tacuba, tocaba hacer la elección.

Torquemada señala que después del "emperador" seguía en el orden jerárquico judicial azteca el Cihuacóatl, al que se le ha llamado "Presidente o Juez Mayor" y al que sólo se nombraba para las poblaciones más importantes. Sin embargo de la descripción de sus funciones se desprende que el Cihuacóatl era el juez supremo de la organización judicial común azteca, pues el "rey" sólo actuaba en casos extraordinarios y especiales. Con el deseo de resolver cuestiones administrativas, el Cihuacóatl ventilaba definitivamente y sin recurso posterior, las apelaciones del

(22) Op. cit. pág. 196.

(23) Op. cit. págs. 127-128.

orden de castigo. Sus dictados debían ser estrictamente personales y es por ello que en caso de usurpación de sus funciones por alguna otra persona, el culpable se le condenaba a la pena capital, se le confiscaban sus bienes y a su esposa e hijos se les reducía a esclavitud. "De este presidente no se apelaba para el rey, ni para otro juez alguno... había de determinar y decidir todos los negocios de su juzgado, y audiencias. Este juez parece tener veces y autoridad de Virrey" (24).

Al Cihuacóatl tocaba nombrar a los jueces subalternos, según apuntaban Clavijero (25) y Zamacois (26).

Sin embargo, las atribuciones judiciales del "Tribunal Superior Azteca" han sido muy discutidas, y para mostrarlo reproducimos algunos pasajes de Romerovargas (27).

"No creo que por obra de casualidad, tanto al fundar Tenochtitlán y Tlatelolco, como en Culhuacán, Cuauhtitlán, Tezcoco, etc., doce fuesen los principales y magistrados superiores, que constituían el Consejo Supremo de dichas poblaciones.

Descontados los jefes supremos (dos); al principio los miembros del Tlatocan pudieron ser los jefes de parcialidad, dos por cada calpulli, pero paulatinamente fueron substituídos por miembros de la familia soberana, como es lógico suponer; no obstante ello, queda en pie como principio de autoridad, que dicho consejo o tribunal representaba los intereses tradicionales de las catorce parcialidades o siete calpullis del Estado, y por ende sus determinaciones fueron expresión de la voluntad suprema y colectiva de los calpullis, o mejor sea dicho del Estado.

Ningún punto es, en nuestro concepto, dice Chavero (autor al que sigue en esta parte), más difícil de aclarar que la verdadera constitución del gobierno de los Mexica. Pero nada más imprecisa se manifiesta la historia, que cuando se quiere determinar el modo de constituir el Tribunal Superior. Se sabe que eran doce magistrados, a quienes se les llamaba tecuhtlatoques, ministros de la palabra o señores del parlamento (donde se habla) cuyo presidente era nombrado Hueytlatoani, gran mi-

(24) Torquemada, Fray Juan de. Monarquía Indiana. México, 1903, Tomo II, libro XI, cap. XXV, pág. 352. Alba. Op. cit. pág. 8. Romerovargas. Organización Política, cit; le llama Tlatocan o Tribunal de Cihuacóatl, pág. 307.

(25) Clavijero F. J. Historia Antigua de México. México, 1853, pp. 157-158.

(26) Zamacois N. de: Historia de México, 1876. T. I. pp. 402-403.

(27) Organización Política, cit. pp. 308-309.

nistro de la palabra, y que este título podía corresponder a dos personas, aunque se le daba solamente al que presidía la asamblea, pues era un título de "función" (como decir el presidente de la asamblea) y por ende no era inherente a determinada persona, pudiéndose aplicar unas veces al cihuacóatl y otras al altépetl. De ello pende la confusión existente entre los diversos autores que lo creen propio del cihuacóatl o vinculado al altépetl.

Por otra parte, sabemos que las parcialidades elegían cada año teuctles, jueces de distrito de cada parcialidad, que son jueces inferiores y no corresponden a las de los tecuhtlatoques o tlatoanis. Sabemos igualmente que en el momento de la fundación de Tenochtitlán, sin lugar a duda, esos doce a catorce grandes, corresponden a los jefes de linaje de cada parcialidad; pero con la constitución del sistema de señorío o altépetl, los descendientes de Acamapichtli fueron sustituyendo a los tecuhtlatoque, especialmente después del pacto de Itzcóatl; lo que en una sociedad consuetudinaria no implica cambio fundamental en la política del Estado, teniendo que seguir la tradición, resulta simple sustitución de hombres pero no de "modo" en las funciones, siendo cada vez más venerados los miembros de dicha familia, pues adquirían cada vez mayor fuerza ante los calpullis por efecto de una simple elección.

Se dice que del cihuacóatl dependía la nominación de jueces y del altépetl la de los grandes guerreros, pero lo más probable es que unos y otros fuesen nombrados de común acuerdo de ambos, siguiendo las normas tradicionales. Tal nominación podía además variar de un individuo a otro, en atención a sus relaciones ancestrales, vínculos matrimoniales y augurios de los dioses. Corroboro el hecho de que debían ser tecuhtlis los tecuhtlatoques, es decir, consagrados para el gobierno, como miembros de la orden tradicional a que hemos hecho referencia. Y se sabe que éstos eran "designados" por el altépetl con la anuencia del cihuacóatl, y quizás también de los electores y aún del tlatocan.

Los puestos de estos tecuhtlatoques, salvo degradación por indignidad, eran vitalicios, aunque las funciones de los cuatro (?) electores no lo eran, ya que según Clavijero (Tezozómoc dice que eran doce los electores, hasta la elección de Moctezuma Xocoyotzin), al elegir de entre ellos al altépetl, elegían a la vez a los futuros electores entre los miembros de la familia soberana, y constituían el consejo ordinario del hueytlatoani.

Como vemos, la administración de justicia entre los aztecas, fue demasiado amplia, y aun cuando hubiéramos querido referirnos a algo más, los límites del presente trabajo, en cierta medida nos impiden hacerlo. En consecuencia, nos conformamos con lo que antecede.

Para dar término a la narración de las instituciones jurisdiccionales de la época precortesiana, vamos a señalar algunos datos complementarios sobre el pueblo texcocano, ya que algunos rasgos de los tribunales aztecas son comunes con los de este "reino" indígena, donde, según la mayoría de los historiadores y cronistas, el derecho alcanzó el mayor auge de entre todos los pueblos autóctonos de este tiempo.

Dos monarcas, Netzahualcōyotl y Netzahualpilli fueron los legisladores por excelencia. La administración del primero fue verdaderamente grandiosa; recibió sus Estados en un completo desorden y abandono a consecuencia de la tiranía de los usurpadores, y los legó a su sucesor en tal estado de adelanto, que se le ha llamado a Texcoco, la Atenas de Anáhuac. Se considera que Netzahualpilli heredó el talento de su padre.

Varios autores, han descrito con frases de admiración y elogio, la organización de los texcocanos.

En relación a los jueces, dos por cada una de las cabeceras del reino tezcocano "amaneciendo estaban asentados en sus estrados, aunque de éste eran los estrados, y luego cargaban de ellos mucha gente, y (aún) (ya) que hacia gran rato que oían pleitos, traíanles algo temprano la comida de palacio. Después de comer y reposado un poquillo volvían a oír y estaban hasta ahora de visperas. Tenían bastante responsabilidad en el cumplimiento del deber, por lo que sus conductas eran recomendables en cualquier época. Aplicaban con todo rigor la pena de ley sin excepción de persona.

Estos jueces substancian los litigios en primera instancia y sus sentencias podían apelarse ante otros dos jueces que presidían sobre todos y dictaban resoluciones oyendo la opinión del señor... Habían en la ciudad de Texcoco —continúa narrando Toro— "que era la corte, dentro de la casa del rey, dos salas de consejo y en cada una dos jueces. Los de una de ellas era de mayor autoridad y se llamaban jueces mayores, como los de la otra menores. Los menores se ocupaban de negocios leves. Ante los jueces mayores se apelaba de las sentencias de

los menores; pero los primeros fallaban sin parecer ni acuerdo del rey. (28)

Por otra parte se informa que el rey tenía su audiencia real, donde oían de justicia, ciertos hombres para ello señalados y escogidísimos en discreción, habilidad y buena conciencia, oían y conocían de las causas civiles y criminales que se ofrecían entre todo género de partes, de cualquier calidad que fuesen y sentenciaban conforme a las leyes... Las causas arduas las comunicaban al rey, y las dudosas, se las remitían, él las determinaba, después de muy bien informado de los jueces que llamaban Tetecuhtiu, y de las propias partes.

En los pueblos había jueces ordinarios con autoridad y poderes restringidos, encargados de zanjar los conflictos de pequeña cuantía, sin embargo podían aprehender preventivamente a los delincuentes y hacían un resumen informativo que remitían a los jueces superiores; o bien, turnaban a éstos los asuntos para que fueran substanciados, en las reuniones o consejos que periódicamente eran convocados y a los que concurrían todos los jueces del reino, presididos por el monarca.

Había jueces dedicados a resolver los problemas de divorcio o de matrimonio. El juez ordenaba que aprehendiera a quien resultara culpable en el juicio a un alguacil, quien era muy respetado, esto se debía a que el alguacil se consideraba como principal mensajero del señor y de su justicia mayor.

También había jueces inferiores, encargados de hacer notificaciones y emplazamientos, estos jueces, se distinguían por llevar una vara en la mano, y jamás pretextaban ir al cumplimiento de sus funciones, lloriera o tronara, sin importar, también la hora.

También se impartía justicia en los mercados de Texcoco; es decir que los que vendían en estos mercados pagaban cierto tributo, a manera de alcabala, al gran señor, porque los guardase de ladrones, eran una especie de alguaciles; y en una casa que había cerca del mercado, estaban doce hombres ancianos, como en audiencia, librando pleitos, que había entre los contratantes. Castigaban mucho al que falseaba las medidas, diciendo que era enemigo de todos y ladrón público, quebrándolas, como hacen nuestros jueces cuando son celosos del bien público.

(28) Toro, op. cit. p. 36.

En relación, ya no de la organización judicial, sino a un elemento tan conectado con la administración de justicia, como son los abogados, parece no haber una versión unívoca sobre su existencia o funcionamiento preciso entre los pueblos indígenas.

Por lo que hemos expuesto, es posible señalar como equivocada la opinión de que los pueblos precortesianos eran incivilizados y de costumbres brutales, apartadas de la razón y de la justicia, y por ello debe desecharse por completo esa opinión y ser vista como tendenciosa y llena de prejuicios.

En resumen, afirma Mendieta y Núñez refiriéndose a las tribus autóctonas nuestras, todo su sistema jurídico y social es un reflejo fiel de la conciencia popular; cada una de sus instituciones, cada una de sus leyes, obedecía a determinadas circunstancias, respondía a ingentes necesidades. Por otra parte, la estricta aplicación de la ley, que alcanzaba tanto a los poderosos como a los débiles, siendo en muchos casos más cruel con aquellos que con éstos, hacía que el derecho fuese respetado por todos, que la sociedad tuviese la conciencia de su carácter obligatorio.

El Derecho, cuando es el producto de la vida del mismo pueblo en que rige, no puede reformarse teóricamente. No es mejor ni peor que el Derecho de otro pueblo o de otra época, sino el que necesariamente corresponde a un pueblo determinado en una época determinada. Se transforma cuando las necesidades de la vida popular suscitan las transformaciones correspondientes. Así se desarrolló el Derecho romano sobre los bárbaros preceptos de las XII Tablas.

El ejemplo de los pueblos que hemos brevemente descrito, tan solo en algunos de sus aspectos de su administración de justicia, debería ser en muchos casos seguido en la actualidad, pues demuestra la rectitud, el sentido de responsabilidad y otras apreciables virtudes de los jueces nativos, dignas de reconocimiento y emulación, sin necesidad de buscar inspiración en experiencias extrañas muchas veces inadaptadas a las condiciones e idiosincrasia de nuestro pueblo.

Para concluir el presente capítulo, nos resta, referirnos a diferentes definiciones de jurisdicción, hechas por algunos autores.

d).—ALGUNAS DEFINICIONES REFERENTES A LA JURISDICCION.

Escriche define la jurisdicción como "El poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes".

Manresa y Navarro: "La jurisdicción es la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia".

Eduardo Eichmann dice, que la "jurisdicción en su sentido subjetivo es una parte integrante del poder judicial y contiene la facultad de juzgar, correlativa de la legislatura, porque ha de determinar en cada caso cuál es el derecho y en qué relación se encuentra en el orden legal".

Guasp: "la jurisprudencia es una función pública de examen y actuación de pretensiones". También dice de ella, "que es el especial derecho y deber que en el Estado reside de administrar justicia".

Hugo Rocco: "la función jurisdiccional es la actividad con que el Estado, interviniendo a instancia de particulares, procura la realización de los intereses protegidos por el Derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica.

Como se puede ver en las definiciones anteriormente descritas, la jurisdicción es al mismo tiempo un poder jurídico y una obligación, mientras que la acción es un poder jurídico de que se puede usar libremente de acuerdo con el principio dispositivo.

CAPITULO II

LA FUNCION JURISDICCIONAL EN EL DERECHO MEXICANO

- a).—La División de Poderes en el Derecho Mexicano.
- b).—Funciones: Legislativa, Jurisdiccional y Administrativa.
- c).—Jurisdicción Voluntaria y Jurisdicción y Arbitraje.
- d).—Contenido de la Jurisdicción.
- e).—Jurisdicción y Competencia.

CAPITULO II

LA FUNCION JURISDICCIONAL EN EL DERECHO MEXICANO

a).—LA DIVISION DE PODERES EN EL DERECHO MEXICANO.

El artículo 49 de la Constitución General de la República, establece el principio de la división de poderes. Por lo general, la función legislativa se atribuye, como es lógico, al llamado "Poder Legislativo", esto lo encontramos en los artículos (50 y 73 constitucionales). La función Administrativa y Gubernativa se le encomienda al "Poder Ejecutivo" (Arts. 94 y 103 a 107 de la Constitución). Sin embargo, la división de poderes no es absoluta ni rígida.

A cada órgano no le corresponden ni todos los actos comprendidos en la función de su nombre, ni sólo los actos incluidos en esa misma función. Por ejemplo, hay actos sustancialmente legislativos que emite el órgano administrativo, como son los reglamentos, esto lo podemos ver en los artículos 16 No. 2, 89, I, 92, etc., de la Constitución; la Suprema Corte órgano jurisdiccional, realiza un acto administrativo cuando nombra a sus empleados, a los Magistrados de Circuito o a los Jueces de Distrito; el Tribunal Fiscal de la Federación, que no pertenece al Poder Judicial (artículo 94 Constitucional, "a contrario sensu"), sino al Poder Administrativo (146, No. 2, y 163, párrafo final, del Código Fiscal de la Federación), ejerce función jurisdiccional (202, 203, del Código Fiscal de la Federación).

b).—FUNCIONES: LEGISLATIVA, JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVA.

b).—La función legislativa consiste en la creación de normas jurídicas de contenido abstracto y de aplicación general. Se ha llegado a decir que no son posibles sino dos funciones de los órganos públicos: hacer la ley (función legislativa), y cumplir o ejecutar, es decir, emitir normas jurídicas de contenido concreto y de aplicación individual (función ejecutiva. Sobre esta base, la segunda función, la función ejecutiva, tendría dos modalidades: la administrativa y la jurisdiccional. Lo cierto es que resulta fácil distinguir la función legislativa frente a la jurisdiccional y la administrativa; en cambio, estas dos últimas se distinguen con mayor dificultad entre sí.

b').—Se ha dicho que la función jurisdiccional se caracteriza por ser intelectual o lógica, mientras que la función administrativa es volitiva o práctica. Es ésta una distinción de grado, de intensidad o de matiz, pero no es una diferencia esencial.

Se ha propuesto la siguiente distinción: la jurisdicción satisface intereses ajenos, la administración, por el contrario, satisface intereses propios. Pero, si se entiende por Estado la unificación política y jurídica de todos los miembros de la sociedad, el Estado satisface intereses propios, no sólo cuando administra, sino también cuando hace justicia, ya que también en este caso satisface un interés de toda la colectividad, es decir, un interés del propio Estado: el que consiste en la aplicación de la ley y en la solución pacífica de los litigios y conflictos. Sin embargo, hay algo de verdad en este criterio, ya que, al ejercer la función jurisdiccional, el Estado no sólo persigue el mencionado interés público (interés propio del mismo Estado), sino simultáneamente la satisfacción de los intereses privados que estén de acuerdo con la ley.

Algunos han sostenido que, mientras la función jurisdiccional tiende a la protección y a la conservación del orden jurídico por lo cual se apoya en la ley. La función administrativa tiende a realizar el bien común. Sin embargo, todo mandamiento de la autoridad (sea ésta jurisdiccional o administrativa) debe estar fundado y motivado; un ejemplo lo podemos encontrar en el artículo 16 de la Constitución General de la República que a la letra dice:

Artículo 16.—Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de

la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Por otra parte, todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste (Artículo 39 Constitucional), en otras palabras, los actos de todas las autoridades —sean administrativas o jurisdiccionales— deben tender al bien común, a realizar los intereses de la colectividad (29).

La función jurisdiccional no sólo se apoya en la ley, sino que, además, consiste en el cumplimiento de ésta. **La función administrativa se apoya a sí mismo en la ley, pero no consiste sólo en el cumplimiento de ésta.** Como dice el profesor Ignacio Medina, la actividad jurisdiccional se desenvuelve, exclusivamente, en interés de la ley, al paso que la actividad administrativa, aunque se funda en la misma, se despliega en interés del servicio público (30).

La función jurisdiccional tiende a lograr sólo ese aspecto concreto del bien común que consiste en el cumplimiento de la ley, la conservación y protección del orden jurídico y la satisfacción de los derechos subjetivos. La función administrativa trata de lograr todos los demás aspectos del bien común.

En otras palabras: la función jurisdiccional consiste en el cumplimiento de la ley, se encamina a lograr la conservación del orden jurídico y allí se detiene; la función administrativa tiende a realizar diversos fines de interés colectivo y, como condición para ello, debe cumplir la ley.

Se ha sostenido que la esencia de la función jurisdiccional consiste en que por virtud de ella se trata de proteger el derecho subjetivo amenazado o violado. Esta concepción es inaceptable, por parcial e incompleta ya que sólo abarca el campo en que la jurisdicción se desenvuelve con motivo del ejercicio de la acción cautelar (derecho amenazado) y de las acciones de condena y ejecutivas (derecho violado), pero deja fuera del ámbito de la jurisdicción lo relativo a la acción constitutiva y a la meramente declarativa.

(29) Fernando Flores García. Apuntes de Derecho Procesal Civil. Primer Curso. Facultad de Derecho. U.N.A.M. México 1964.

(30) Ignacio Medina. Revista de la Facultad de Jurisprudencia, 1940. Tomo II, Nos. 7 y 8, pp. 315-35.

Algún autor dice que la jurisdicción es la función pública que tiende a formular, y a actuar prácticamente la norma jurídica que debe regular el caso concreto. Chiovenda la define como la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley, mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares, o de otros órganos públicos, de la existencia de la voluntad de la ley, sea al afirmar la existencia de la actividad (31).

Chiovenda habla de sustitución porque no es el que pretende tener un derecho quien puede declarar su existencia, en caso de incertidumbre o resistencia, sino que la declaración debe hacerla el órgano público; no es tampoco el titular del derecho el que en la mayoría de los casos, puede hacerlo efectivo por su propia fuerza (autojusticia, justicia privada); finalmente, porque, en muchas ocasiones, el órgano jurisdiccional realiza, en beneficio del titular del derecho, la actividad que debería haber realizado el obligado.

En resumen, podemos decir, que la jurisdicción puede entenderse como la función pública que se encamina simultáneamente, al cumplimiento de la ley y a la satisfacción de los derechos subjetivos, cuando, por incertidumbre de la norma o de los hechos, o por mala voluntad o mala fe de alguna de las partes, un derecho se halla en estado de total o parcial satisfacción.

Después de habernos referido a la división de poderes en el Derecho Mexicano, así como a las funciones: legislativa, jurisdiccional y administrativa, pasamos a examinar ahora, las diversas clases de jurisdicción:

En primer término nos referiremos a la Jurisdicción Acumulativa.— Esta es la jurisdicción por la cual puede un juez, a prevención conocer de las mismas causas que otro, o lo que es igual, la que radica en dos o más jueces que pueden anticiparse a tomar conocimiento de una misma causa, debiendo seguirla el primero que haya conocido. Llámese también por esta razón, preventiva.

Cabe que señalemos también la Jurisdicción Canónica, esta jurisdicción es la que tenían los tribunales eclesiásticos en todas las causas espirituales, y singularmente en las matrimoniales, cargos y beneficios eclesiásticos y en las causas ajenas a las espirituales, como esponsales, patronatos, cuestiones sobre los derechos o bienes matrimoniales, legi-

(31) Chiovenda, *Todo II*, pp. 1 a 15 y 26 a 35.

timidad o bastardía, alimentos, testamentos, contratos confirmados con juramento, reclamaciones de votos, pependencias sobre herencias o sobre derecho originados por razón de pecado. La jurisdicción eclesiástica sólo se extendía a los bautizados de acuerdo con la máxima: "La iglesia no juzga a los infieles" (32).

Por lo que se refiere a la Jurisdicción Castrense, era la que ejercía el vicario general de mar y tierra, y era relativa a causas eclesiásticas de las personas que gozaban del fuero de guerra.

En relación a la jurisdicción de último grado, es la que tiene el tribunal para conocer de un juicio, cuando la sentencia que pronuncia no está sujeta a ningún recurso que abra nueva instancia.

Por cuanto a la jurisdicción forzosa es la que se usa en la actualidad como súbditos de ella. Se opone a la voluntaria, que es la que se tiene en potencia para aquel que de su voluntad se quiere someter a ella. De esta última deriva la jurisdicción prorrogada que es, la extensión de jurisdicción al caso o personal al que por su naturaleza no se extiende. De estos conceptos se infiere que la jurisdicción forzosa es la que se ejerce con la voluntad o contra la voluntad de las partes que intervienen en el proceso, mientras que la voluntaria siempre se opone dicha voluntad.

La jurisdicción ordinaria o propia, es la que reside con toda amplitud en los jueces y tribunales establecidos por las leyes para administrar justicia. "Llámase ordinaria porque compete por derecho ordinario al tribunal o juez que tiene la potestad de administrar justicia en cierto distrito; y se dice propia porque va inherente al oficio o cargo sin que pueda separarse de él. Denominase ordinaria y propia por contraposición a la delegada o mandada, que proviene de comisión, encargo o mandato del que la tiene propia, y también en cierto sentido, en contraposición a la prorrogada que se ejerce por voluntad de las partes". A la jurisdicción ordinaria también se le llama común.

De la jurisdicción penal, podemos decir, es la que ejercen los tribunales cuando aplican las leyes penales, o sea la potestad jurídica de aplicar y hacer que se cumplan dichas leyes. En la jurisdicción penal, dice Alfredo Rocco "El Estado trata de realizar uno de sus más importantes intereses: el interés punitivo o represivo, el cual, en cuanto está tutelado frente a los particulares con reglas precisas y determinadas,

(32) Fernando Flores García, Op. cit.

constituye un verdadero y singular derecho subjetivo del Estado, el de castigar...”, “Pero frente a este derecho se encuentra el derecho público de libertad, de que gozan los particulares, y que está constituido por las garantías constitucionales y procesales de la cultura moderna reconocida frente al Estado. Por existir ese derecho público a la libertad, se ha encomendado a los órganos jurisdiccionales la realización del derecho subjetivo del Estado para castigar, lo que da origen a la jurisdicción penal, que procura la satisfacción del interés punitivo del Estado, aplicando al caso concreto la norma penal.

En la jurisdicción civil, por el contrario, el Estado procura la satisfacción, no de un interés público como el punitivo, sino de los intereses privados, siempre que a esta última satisfacción se oponga la incertidumbre o la inobservancia de la norma aplicable al caso concreto ⁽³³⁾.

La mayor parte de los jurisconsultos modernos, no admiten que la jurisdicción civil exista únicamente para satisfacer o garantizar intereses privados; sostienen que ella se funda en la necesidad social de que se cumpla el derecho objetivo y en la de componer los litigios.

La jurisdicción privativa es la contraria de la jurisdicción acumulativa. En segundo lugar, se divide la jurisdicción en privativa y acumulativa. La primera es la que por sí sola priva a otro juez el conocimiento de la causa y de ésta usan todos los jueces a quienes se someten las causas con inhibición de ellas en los demás del Partido... La segunda es aquella por la cual puede un juez conocer de la causa que otro comete, con prevención entre ellos. Como ejemplo de jurisdicción privativa puede ponerse la que tiene el Senado para juzgar de los delitos oficiales de los altos funcionarios públicos.

En relación a la jurisdicción prorrogada, se puede decir, es la que ejerce un juez que siendo incompetente para conocer de un negocio, se vuelve competente por voluntad de las partes que se someten a él, o porque la ley así lo ordena. Un ejemplo claro de esta jurisdicción lo encontramos en nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 151.

Artículo 151.—Es juez competente aquél al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trata de fuero renunciabile ⁽³⁴⁾.

(33) Hugo Rocco, Interés en Obrar, pp. 30 a 32.

(34) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, 1974, p. 45.

Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designan con toda precisión el juez a quien se someten.

Se entienden sometidos tácitamente:

I).—El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda;

II).—El demandado por contestar la demanda o por reconvenir al actor;

III).—El que habiendo promovido una competencia se desista de ella;

IV).—El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al pleito (artículo 151 a 153).

El artículo 149 determina que clase de competencia puede ser prorrogada.

"La jurisdicción por razón del territorio, es la única que se puede prorrogar. Se exceptúa el caso en que, conociendo el Tribunal Superior de apelación contra la interlocutoria, resuelta que sea, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se tramitará conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose éste ante el superior" (35).

Cabe observar que la prórroga de jurisdicción, tiene lugar ya iniciado el juicio o antes de que exista. Se acostumbra estipular en los contratos que determinados jueces serán competentes para conocer de los juicios a que el contrato diere lugar.

El artículo 156 considera competente, en primer término, "el juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente", lo que constituye un caso de sumisión expresa.

No obstante que la sumisión tácita produce los mismos efectos que la expresa, la ley exige más requisitos para la validez de ésta última. Las partes tienen que "renunciar clara y terminantemente al fuero que la ley les concede".

No es prorrogable la competencia por razón de la materia, ni por razón de las personas. Un juez de lo civil no podrá conocer de un negocio que concierne al juez pupilar, ni tampoco los tribunales ordinarios de asuntos de la competencia de las Juntas de CONCILIACION o de los Juzgados Federales.

(35) Código de Procedimientos Civiles, op. cit. p. 44.

Tampoco es prorrogable, por regla general, la competencia que se funda en la división del proceso en dos instancias, salvo el caso a que se refiere el artículo 149, que presenta la anomalía de que, no obstante no haber sentencia de primera instancia, se produce una por el tribunal de alzada de una ejecutoria.

También hay prórroga de jurisdicción en los casos de tercerías, contrademanda, litispendencia, conexidad y juicios universales.

Pasamos ahora a examinar lo referente a la jurisdicción voluntaria.

c).—JURISDICCION VOLUNTARIA Y JURISDICCION Y ARBITRAJE.

La llamada jurisdicción voluntaria, de la que se ha dicho que nunca es jurisdicción, y que casi nunca es voluntaria, comprende una serie de situaciones en que el órgano judicial interviene para el reconocimiento de la personalidad de entes jurídicos. O dicho de otra forma, la que ejercen los tribunales en los asuntos que no sean litigiosos. Escribete la define en los siguientes términos: Llámese así por oposición a la contenciosa, la que se ejerce por el juez en las demandas, que ya por su naturaleza, ya por razón del estado de las cosas, no admiten contradicción. La jurisdicción contenciosa se ejerce inter invitos o por mejor decir in invitos, es decir, entre o sobre los que no estando de acuerdo tienen que acudir al juicio a pesar suyo o contra su voluntad, a instancias o solicitud de alguno de ellos; y por ello se llama contenciosa, tomando su nombre de la contención o disputa que siguen ante el juez, sobre derechos o delitos en partes contrarias. Más aunque los intereses y voluntades de las partes se encuentren accidentalmente en armonía, no por eso deja de pertenecer a la contención, la sentencia o decisión en una materia sujeta a litigio, porque hay necesariamente jurisdicción contenciosa siempre que hay poder de mandar a alguna de las partes lo que la otra exige de ésta.

La jurisdicción voluntaria se ejerce siempre inter volentes, esto es, a solicitud o por consentimiento de las dos partes.

Goldschmidt dice que la jurisdicción voluntaria se distingue de la contenciosa en que aquella es preventiva y realiza una función de policía jurídica, mientras que la contenciosa es de represión o justicia compensativa (36).

(36) James Goldschmidt. Derecho Judicial Material. Citado por Flores García. Op. cit.

La jurisdicción voluntaria es diversa de la contenciosa, no porque en una haya controversia y en la otra no, (puesto que en los juicios en rebel-
dia los interesados no controvierten), sino porque en la jurisdicción vo-
luntaria falta el elemento esencial del juicio, la cuestión entre partes.
Más aún, no hay partes aunque sean varias personas las que promuevan;
en la jurisdicción voluntaria, existen una o más solicitudes, pero no par-
tes, precisamente porque entre ellos no hay cuestión jurídica a resolver.
Rechaza diversos puntos de vista que se han utilizado para caracterizarla,
tales como los siguientes: que las sentencias dadas en la jurisdicción
voluntaria no causan estado y sí lo causan las que se pronuncian en la
contenciosa, ya que en ésta última hay fallos provisionales como son los
que se dictan en las cuestiones de alimentos, interdicción de personas,
suspensión de la patria potestad, etc. Tampoco es cierto que en la con-
tenciosa el juez puede usar de la coersión y en la voluntaria no; las rela-
ciones relativas a la tutela son exigibles coactivamente en muchos casos.
Se puede agregar, que en los juicios de mera declaración, el juez no
usa de la coacción. Asimismo, se puede agregar, que la jurisdicción vo-
luntaria tenga como fin la prevención y la contenciosa la represión; hay
juicios que tienen por fin prevenir un daño futuro, y viceversa, actos de
jurisdicción voluntaria que no son preventivos.

De acuerdo con nuestra ley positiva, la jurisdicción voluntaria tiene
las siguientes notas:

1).—Comprende los actos en que por disposición de la ley o voluntad
de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté pro-
movidada ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas (Ar-
tículo 893 del Código de Procedimientos Civiles). Como se ve, la ley
autoriza a los particulares para promover actos de jurisdicción voluntaria
sin poner otro limite al ejercicio de este derecho, que el de que no haya
cuestión entre partes, es decir, litigio. De allí que se acuda en vía de
jurisdicción voluntaria para llevar a cabo actos de especie muy diversa,
que corresponden a las funciones notariales, y en ocasiones a las de la
autoridad administrativa. Salta a la vista la necesidad de reformar la ley,
en el sentido de precisar los límites de la jurisdicción voluntaria y la
clase de autos que en ella pueden realizarse;

2).—La jurisdicción voluntaria no tiene una tramitación rigurosa. El
juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción
estricta a los términos y formas establecidas respecto a la jurisdicción

contenciosa. (Primer párrafo del artículo 897 del Código de Procedimientos Civiles):

3).—Por regla general, las resoluciones dadas en jurisdicción voluntaria no producen preclusión procesal. Así se infiere del artículo susodicho, que autoriza al juez a variar o modificar las providencias que dictare. Sin embargo, agrega la siguiente restricción: No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivo y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrara que cambiaran las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción;

4).—La ley llama a las resoluciones que pronuncia el juez en vía de jurisdicción voluntaria, providencias y no sentencias, (Artículos 897 y 898), lo que demuestra que no les atribuye las características de una sentencia, no obstante lo cual admite que se interponga en contra de ellas el recurso de apelación;

5).—En la jurisdicción voluntaria deberá ser oída la persona cuyo interés se afecte por virtud del proceso, así como el Ministerio Público, en los siguientes casos:

I.—Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;

II.—Cuando se refiera a personas o bienes de menores o incapaces;

III.—Cuando tengan relación con los derechos o bienes de un ausente;

IV.—Cuando lo dispusieran las leyes; (Artículo 895);

6).—La jurisdicción voluntaria termina cuando se opone a ella parte legítima, en cuyo caso hay reversión a la vía especial, siempre que la oposición no se funde en la negativa del derecho de la persona que promovió la jurisdicción voluntaria. Si se funda en esa negativa, la reversión es al juicio que corresponda, según la naturaleza del derecho controvertido. (Artículo 896 del Código de Procedimientos Civiles);

7).—La oposición se desechará de plano cuando la haga quien no sea parte legítima o cuando se haga después de que se efectuó el acto de jurisdicción voluntaria (Artículo 896 del Código de Procedimientos Civiles).

Por mandato de ley, tiene lugar la jurisdicción voluntaria en los siguientes casos: Nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de sus cargos; declaración de incapacidad legal por causa de interdicción o minoridad; enajenación y gravamen de bienes de menores e incapaci-

tados y transacción acerca de sus derechos; adopción, informaciones ad perpetuam, apeo y deslinde, habilitación para comparecer en juicio, emancipación, autorización judicial para vender o gravar bienes inmuebles de los emancipados y habilitados de edad; permiso para contraer matrimonio, calificación de las excusas de la patria potestad; depósito de menores y de incapacitados.

Por último podemos decir que la definición legal de jurisdicción voluntaria se encuentra en el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

"La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que este promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas".

Pasamos a referirnos ahora a la jurisdicción y arbitraje.

Antes de entrar en materia, creemos necesario primeramente, qué debemos entender por arbitraje.

El arbitraje es una convención que la ley reconoce y que, por cuanto implica una renuncia al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial, tiene una importancia procesal negativa. Este contrato es el llamado de compromiso, y en virtud de él, las partes confían la decisión de sus conflictos a uno o más particulares; de este modo, se substituye el proceso con algo que es afín a él, en su figura lógica, supuesto que en uno y otro casos, se define una contienda mediante un juicio ajeno; sin embargo, el árbitro no es funcionario del Estado, ni tiene jurisdicción propia o delegada; las facultades de que usa se derivan de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo con la ley, y aunque la sentencia o laudo arbitral no puede revocarse por la voluntad de uno de los interesados, no es por sí mismo ejecutiva. El laudo sólo puede convertirse en ejecutivo por la mediación de un acto realizado por un órgano jurisdiccional que, sin quitarle su naturaleza privada, asume su contenido; de suerte que, entonces, el laudo se equipara al auto jurisdiccional. El laudo sólo puede reputarse como una obra de lógica jurídica que es acogida por el Estado, si se realizó en las materias y formas permitidas por la ley. El laudo es como los considerandos de la sentencia, en la que el elemento lógico, no tiene más valor que el de la preparación del acto de voluntad, con el cual el juez formule la voluntad de la ley, que es en lo que consiste el acto jurisdiccional de la sentencia. Esa preparación lógica no es por sí misma acto jurisdiccional, sino en cuanto se realiza por un órgano

del Estado. El árbitro carece de imperio, puesto que no puede examinar coactivamente testigos ni practicar inspecciones oculares, etc., y sus laudos son actos privados, puesto que provienen de particulares, y son ejecutivos sólo cuando los órganos del Estado han añadido a la materia lógica del laudo, la materia jurisdiccional de una sentencia. La función jurisdiccional compete al Estado y no puede ser conferida a los órganos del mismo; pero obrar en calidad de órgano del Estado significa perseguir, con la propia voluntad, intereses públicos, lo que evidentemente no hacen las partes cuando comprometen en árbitros sus cuestiones, puesto que entonces persiguen fines exclusivamente privados; de modo que las relaciones entre las mismas partes y el árbitro son privadas y el laudo es juicio privado y no sentencia, y estando desprovisto, por lo mismo, del elemento jurisdiccional de un fallo judicial, no es ejecutable sino hasta que le preste su autoridad algún órgano del Estado que lo mande cumplir (37).

La jurisdicción ordinaria, puede renunciarse, salvo en ciertos negocios, como son los que se encuentran establecidos en los artículos 338, 339, 54 del Código Civil vigente así como el 615 del Código de Procedimientos Civiles. Salvo estos casos las contiendas pueden someterse a uno o más árbitros. Los árbitros pueden ser:

I.—Arbitros de derecho, o árbitros stricto sensu (Artículo 619 y 628 del Código de Procedimientos Civiles), que deben seguir las formalidades legales, y fallar ajustándose a normas jurídicas.

II.—Arbitradores, llamados también amigables componedores, que fallan según equidad, o de acuerdo con un criterio de conciencia sin necesidad de ajustarse a la ley.

Se llama compromiso arbitral el negocio jurídico en que se renuncia a la jurisdicción ordinaria y se pacta que la controversia la decidirá un árbitro; si este pacto es sólo parte de un contrato principal (de compraventa, prestación de servicios, etc.), se habla de cláusula compromisoria.

Los árbitros tienen una jurisdicción disminuida en tres direcciones:

1.—Hay materias y situaciones que nunca pueden someterse a los árbitros.

2.—No tienen jurisdicción para todo un género de asuntos; para toda una categoría de negocios; sino sólo para un cierto negocio, que debe

(37) Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil, p. 430.

estar señalado en el compromiso, bajo pena de nulidad. Esto lo encontramos establecido en el Artículo 616 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice "El compromiso designará el negocio o negocios que se sujeten a juicio arbitral y el nombre de los árbitros. Si falta el primer elemento, el compromiso es nulo de pleno derecho sin necesidad de previa declaración judicial...". Sin embargo, su jurisdicción no sólo comprende lo relativo al tema central de ese negocio, sino a los incidentes, y a la compensación que se oponga hasta por el importe de la demanda principal. Ejemplo de esto lo encontramos en el Artículo 630 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice: "Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. También pueden conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción, sino en el caso en que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda o cuando así se haya pactado expresamente".

3.—Aunque pueden condenar en costas y en daños y perjuicios, y no obstante que pueden imponer medios de apremio, no están facultados para hacer éstos efectivos; para ello, y para la ejecución de sus resoluciones, necesitan solicitar auxilio del juez ordinario (38).

d).—CONTENIDO DE LA JURISDICCION.

Por lo que se refiere al contenido de la jurisdicción, podemos decir lo siguiente: en ella encontramos:

a).—La notio, o sea, la facultad de conocimiento, tendiente a la definición o declaración del derecho;

b).—La facultad de allegarse pruebas y de recibirlas, y el poder de documentación;

c).—La facultad de ejercer o hacer que se ejecute lo decidido y;

d).—El poder disciplinario.

Las facultades (c y d) quedan englobadas en el imperio, que no debe contraponerse a jurisdicción, como cosas distintas. El imperio se distingue solo de la notio, y no de la jurisdicción en sentido amplio e integral. El juez executor no tiene notio (Artículos 600, 603, 608 del Código de Procedimientos Civiles); los árbitros no tienen de modo directo executio.

(38) Jesús Toral Moreno. Revista Jus, 1957, No. 1544, pp. 601-31.

Para concluir el presente capítulo, sólo nos resta hacer referencia a la jurisdicción y competencia.

o).—JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Hemos dicho que jurisdicción es la potestad (facultad y, simultáneamente, deber) de hacer justicia. Todo tribunal, por definición, tiene jurisdicción, ya que ser tribunal significa estar facultado y obligado a impartir justicia. Pero no todo tribunal es competente en cualquier lugar, en cualesquiera circunstancias y respecto de cualquier negocio.

Se ha dicho que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie, o que ésta es la medida de la jurisdicción. La competencia es el ámbito (especial, material, personal, etc.) dentro del cual puede desplegarse la facultad jurisdiccional de un órgano. Artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles ⁽³⁹⁾.

La competencia se distribuye con arreglo a estos criterios:

- 1).—El criterio objetivo: se subdivide en material y por cuantía;
- 2).—El territorial;
- 3).—El criterio funcional artículo; 144 del Código de Procedimientos Civiles.

El criterio objetivo atiende a la índole o naturaleza del negocio (competencia por materia), o al monto o valor de las pretensiones (competencia por cuantía).

Por razón de la materia, existen:

1.—Competencia eclesiástica (canónica) y competencia estatal (o seglar, o laica). Aunque la Constitución General de la República no reconoce personalidad a la iglesia, y declara que el matrimonio es un contrato civil, de la exclusiva competencia de las autoridades del Estado, sin embargo, lo cierto es que la Iglesia tiene personalidad, posee una organización propia, un ordenamiento jurídico propio (el derecho canónico), y tiene tribunales, cuyas sentencias son reconocidas, como obligatorias, por los miembros de la Iglesia, y por el derecho positivo de algunas naciones. La Iglesia no sólo es competente para cuestiones netamente espirituales (procesos de beatificación y canonización: cánones 1553, No. 1, 1999), y

(39) Castillo y Piña. Derecho Procesal Civil. II Parte, Capítulo III, número 2.

para lo relativo a la disciplina de los clérigos y a los bienes eclesiásticos, sino que tiene competencia exclusiva para la regulación del matrimonio entre cristianos: su celebración, su validez, etc. El matrimonio entre cristianos es sacramento. Entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que, por el mismo hecho, no sea a la vez sacramento (canon 1012 No. 2). Es patente que sólo la Iglesia tiene competencia para la regulación de los sacramentos. Las causas matrimoniales entre bautizados pertenecen, por derecho propio y exclusivo, al juez eclesiástico (canon 1960). Para los efectos meramente civiles (derechos hereditarios, alimentos, etc.) se reconoce que tiene competencia la autoridad estatal (cónones 1016 y 1961) ⁽⁴⁰⁾.

2.—Competencia judicial y competencia no judicial. Hay tribunales que ejercen función jurisdiccional, y que no son judiciales, porque no pertenecen al cuadro del Poder Judicial de la Federación, (Artículo 94 de la Constitución General de la República), como, por ejemplo los tribunales militares (Artículo 13 de la Constitución). Las juntas de Conciliación y Arbitraje (Artículos 123, IX y XVIII a XX Constitucionales); el Tribunal de Arbitraje de los trabajadores al servicio del Estado; el Tribunal Fiscal de la Federación (Artículo 104, I, No. 2 de la Constitución).

3.—Competencia civil, penal, administrativa, laboral.

4.—Competencia federal y local. Les incumbe a los tribunales federales los negocios de que hablan los Artículos 103 a 107 de la Constitución, como son los relativos a la interpretación de las leyes federales, y los juicios de amparo. Ejemplos: los artículos 11, 24 a 27, 36, 7o. bis, 41 a 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, cuando las controversias sobre el cumplimiento, interpretación o violación de las leyes federales o tratados, sólo afecten intereses particulares, de ellas podrán conocer los tribunales federales o locales, a elección del actor: ejemplo: el Artículo 104, I, No. 2 de la Constitución.

5.—Competencia mercantil y civil "stricto sensu", 1o. a 4o., 75, 76, 1049, 1050 del Código de Comercio.

Después de habernos referido a la jurisdicción en sentido general, pasamos a analizar nuestro capítulo tercero, o sea la jurisdicción administrativa del trabajo.

(40) Manuel Ulloa Ortiz, "Jurisdicción eclesiástica y Jurisdicción civil". Revista de la Facultad de Derecho, Méx. t. III, 11, julio-septiembre 1953, pp. 55-80.

CAPITULO III

ALGUNOS CONCEPTOS SOBRE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO

- a).—La Función Jurisdiccional Administrativa.
- b).—Concepto de la Jurisdicción Administrativa del Trabajo.
- d).—Consideraciones personales en relación a la Jurisdicción Administrativa del Trabajo.

C A P I T U L O I I I

ALGUNOS CONCEPTOS SOBRE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO

Al iniciar el presente capítulo, cabe que nos preguntemos primeramente, qué es lo que debemos entender por "administración". Según el Diccionario de la Lengua Castellana, nos dice: administración, es el acto de administrar. Empleo u oficina del administrador. Conjunto de los empleados de un ramo particular de una empresa o de una dependencia pública (41).

a).—LA FUNCION JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA.

Por otra parte veamos lo que nos dice Carnelutti, en relación a la administración; clasifica a ésta entre los actos técnicos de elaboración procesal, pero da a ese concepto un sentido distinto del que tiene generalmente. Dice: "conviene repetir que éste es un concepto técnico y no jurídico; administrar significa técnicamente, desenvolver sobre una cosa una actividad dirigida a hacerla vivir de diversa manera, en provecho de algulen. Precisamente porque es un concepto técnico, no existe incompatibilidad alguna entre él y las ideas del proceso y Derecho Procesal. La realidad es que también en el proceso se administra, porque ni en el proceso ni en ningún otro mecansimo del Derecho pueden sustraerse a las leyes de la economía". Pone como ejemplos de actos de administración, entre otros, los siguientes: conservar la documentación, hacer fas-

(41) Diccionario Enciclopédico de la Lengua Castellana, Editorial Sopena Argentina, p. 29.

cículos, guardar objetos pignorados, arrendar, vender, exponer, etc. Distingue la administración como concepto técnico de la administración en el sentido jurídico, y afirma que aquella puede referirse tanto a las pruebas como a los bienes y consistir en actos jurídicos o en actos materiales (42).

Visto lo anterior, pasamos a ver, lo referente a la administración de justicia propiamente.

Por administración de justicia, debemos entender:

a).—El conjunto de las actividades o funciones de los jueces, magistrados y demás empleados y funcionarios judiciales que las llevan a cabo para administrar justicia, aplicando las leyes civiles y penales correspondientes;

b).—El conjunto de órganos, empleados y funcionarios que integran el Poder Judicial.

El primer punto de vista corresponde al aspecto funcional de la administración de justicia, el segundo al orgánico y estático.

Administrar significa, en términos generales, obrar para la gestión o el cuidado de determinados intereses, propios o ajenos. La administración pública puede ser definida como actividad a través de la cual el Estado y los sujetos auxiliares de éste tienden a la satisfacción de intereses colectivos.

Para precisar el concepto de función administrativa es necesario recordar la doctrina de la división de poderes, tratada ya en nuestro segundo capítulo). De acuerdo con tal doctrina, las funciones del Estado pueden ser concebidas en dos sentidos diversos, uno material y otro formal. Desde el punto de vista formal, las diversas funciones son definidas de acuerdo con la índole de los poderes: así, y como ya lo hemos dicho, la legislativa es atribuida al Congreso; la jurisdiccional, a los jueces y tribunales y la administrativa a los órganos ejecutivos.

Esta limitación no coincide en todo caso con la índole material de las distintas funciones. Puede ocurrir que un acto administrativo desde el punto de vista formal, sea, desde el material, jurisdiccional o legislativo, o que un acto realizado por el Congreso o por los tribunales tenga, desde el segundo punto de vista, carácter administrativo.

(42) Proceso. Para una Teoría General del Proceso. Francisco Carnelutti.

En los Estados modernos tanto la administración como la jurisdicción encuéntrase normativamente reguladas. Esta subordinación de las citadas funciones al orden legal es distinta en cada caso. Al ejercitar la de juzgar, el Estado persigue la realización del derecho controvertido o incierto; al ejercitar la administración, tiende a realizar intereses generales.

Las funciones legislativa y jurisdiccional ofrecen dos características comunes: imparcialidad u objetividad. Los jueces deben aplicar el derecho existente y se encuentran colocados por encima de las partes; el legislador, en cuanto tal, nunca interviene en las relaciones jurídicas que derivan de las normas por él formuladas. En cambio, al realizar la tarea administrativa, el Estado obra por sí mismo, es decir, como sujeto o parte interesada en el ejercicio de dicha función.

Los procesalistas han elaborado un criterio que permite distinguir claramente la función administrativa y la función judicial. Al realizar esta última, el Estado obra por cuenta ajena, substituyéndose a los particulares para la declaración y tutela del derecho controvertido o incierto, en tanto que, al desempeñar la primera, obra por cuenta propia.

Cuando el Estado, dentro de los límites que le ha señalado el derecho, persigue sus intereses, desarrolla una actividad administrativa. Por el contrario, cuando interviene para procurar la satisfacción de ciertos intereses a que el titular no puede proveer por sí mismo, a causa de la incertidumbre y de la inobservancia de la norma que lo protege, existe la jurisdicción. La distinción entre actividad administrativa y jurisdiccional, estriba, pues, en que mientras con la primera el Estado persigue directamente sus intereses, en cuanto pueden ser en línea recta alcanzados, con la segunda interviene para satisfacer intereses de otro, que han quedado sin satisfacción y que no pueden seguirse directamente.

Administrar, aquí como en cualquier otro orden, es cuidar intereses propios; hacer justicia es intervenir en el interés de otro.

La posibilidad de definir las funciones del Estado desde el doble punto de vista, material y formal, vuelve a presentarse en relación con el concepto de administración pública. En efecto, dicho concepto puede ser entendido tanto formal como materialmente.

La administración pública, en sentido material u objetivo, es la actividad del Estado encaminada a la satisfacción de intereses generales (sea cual fuere el órgano que la realice).

En sentido formal, por administración pública se entiende todo acto del poder ejecutivo (aun cuando tenga, desde el punto de vista material, carácter diverso).

El maestro Alberto Trueba Urbina nos dice:

"Precisamente la jurisdicción se identifica con la administración, cuando ésta se somete a la revisión de sus actos para garantía de los particulares, originándose así la teoría de la jurisdicción administrativa. De aquí proviene la creación de tribunales administrativos, encargados de revisar diversos actos de la propia Administración Pública, cuyo origen remoto se encuentra en el tribunal de lo contencioso-fiscal que nació en la Ley fundamental de 1836.

En la actual jurisdicción administrativa destaca el Tribunal Fiscal de la Federación como un tribunal administrativo, dotado de plena autonomía, con la organización y atribuciones que le confieren el Código Fiscal de la Federación y su Ley Orgánica. También una nueva Ley creó el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en el Distrito Federal con sus correspondientes procedimientos, para cumplir con sus principios procesales que se consignan en el Artículo 14 de la Constitución política de la República (43).

b).—CONCEPTO DE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO.

En la jurisdicción administrativa laboral no hay propiamente el contradictorio, excepcionalmente en la formación del contrato-ley, pero en todo caso deberá obligarse al cumplimiento del derecho objetivo o simplemente aplicarlo o reconociendo una situación jurídica o de previsión social en que puede existir contradicción o conflicto, mejor dicho violación de normas (44).

La Constitución de la República faculta a las autoridades públicas administrativas, para aplicar las leyes del trabajo y los reglamentos administrativos, sobre este particular, podemos señalar lo que nos dice al respecto el Artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo:

(43) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. Ed. Porrúa, México, 1973, págs. 1733-1734.

(44) Alberto Trueba Urbina. op. cit. pág. 1734.

Artículo 3o.—“El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y la dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel decoroso para el trabajador y su familia”.

Otra facultad que la Constitución otorga a las autoridades administrativas públicas, es la referente a la Inspección del Trabajo; esta institución es básica para la aplicación y vigilancia correctas de las leyes del trabajo, siendo digno de mención el hecho de que los pueblos cuyo desarrollo industrial es mayor, se esfuerzan por el perfeccionamiento de la institución.

El Artículo 540 de la nueva Ley Federal del Trabajo, determina cuáles son las funciones principales, pero a fin de no hacer una enumeración limitativa, se dice en la fracción V que le corresponde desempeñar todas las demás que le confieran las leyes.

Los artículos 541 y 542 de la misma ley, precisan los deberes y atribuciones de la Inspección del Trabajo y especialmente, los requisitos que deben cumplirse para sus visitas a las empresas y para el levantamiento de las actas correspondientes. El Artículo 543, en íntima relación con el segundo de los preceptos que se acaban de citar, dice que los hechos certificados por los Inspectores del Trabajo en ejercicio de sus funciones, se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario.

La buena aplicación de las normas de trabajo depende, en gran parte, de la eficacia de la Inspección del Trabajo. A este respecto, los artículos 545 y 546 determinan los lineamientos generales para su integración y los requisitos que deben satisfacer los Inspectores del Trabajo.

La importancia del fin exige un sistema de responsabilidad, que a la vez que eleve el nivel del personal contribuya a fortalecer el sentido ético y jurídico de la misión que corresponde a los Inspectores. Los artículos 547 a 550 contienen las normas determinadoras de los casos de responsabilidad, de las sanciones y del procedimiento para aplicarlas.

Otra facultad que tienen las autoridades administrativas públicas es la de conocer sumariamente de las violaciones a las leyes y reglamentos en un proceso en el que se le oye a la parte infractora y se le impone, en su caso, la sanción correspondiente, de acuerdo con los hechos probados y disposiciones que establecen las leyes y reglamentos respectivos, para la eficaz aplicación de los mismos por parte de las autoridades públicas y sociales, quienes siempre deben acatar la teoría social del

Artículo 123, haciendo efectiva la función protectora o de política social, o bien realizar algunas reivindicaciones en favor de los trabajadores ⁽⁴⁵⁾.

La jurisdicción administrativa laboral a cargo de autoridades públicas ejerce funciones de política social pero de ningún modo puede confundirse la función social que conforme a nuestro régimen laboral está a cargo exclusivo o privativo de las autoridades administrativas sociales, como son las Comisiones del Salario Mínimo y del Reparto de Utilidades, los Institutos de la Seguridad Social y de la Vivienda Obrera, ya que pueden hacer uso de la función reivindicatoria social en favor de los trabajadores, conforme a lo dispuesto en el Artículo 123 de la Constitución político-social de 1917, no obstante estar mediatizadas por el Poder Ejecutivo Federal a través del representante de éste en dichas Comisiones e Institutos ⁽⁴⁶⁾.

Tenemos otras autoridades sociales, como son: Juntas de Conciliación y Arbitraje y Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y Pleno de la Suprema Corte de Justicia en conflictos burocráticos del Poder Judicial Federal, ejercen funciones jurisdiccionales en los conflictos entre trabajadores y patrones, o entre las personas de una misma clase social, siempre sujetas a la decisión del representante del Gobierno que constituye por excelencia la autoridad burguesa del Estado mexicano ⁽⁴⁷⁾.

En consecuencia, la jurisdicción administrativa laboral está en manos del Poder Ejecutivo Federal o Local, salvo el caso de que los conflictos sean llevados a los tribunales judiciales de amparo, que dictan la última palabra, sin dejar de reconocer que también la justicia federal forma parte del Estado político o burgués.

Así pues, las autoridades del trabajo tienen un fin específico, que es la aplicación de las leyes y demás normas de trabajo, esta idea debe entenderse en un sentido amplio, pues dicha aplicación se realiza por diversas autoridades y por distintos procedimientos, que van desde la simple vigilancia a cargo de la Inspección del Trabajo hasta la intervención de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para procurar la conciliación de los intereses y la celebración o revisión de los contratos colectivos.

(45) Op. cit. p. 1734.

(46) Op. cit. p. 1734.

(47) Op. cit. p. 1734.

El Artículo 523 señala las autoridades que, en la vida actual de México, se ocupan de la aplicación de las normas de trabajo. El 526 fija las funciones que corresponden a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y Educación Pública, autoridades que sólo intervienen en aspectos concretos de la aplicación del Derecho de trabajo.

El Artículo 525 impone a la Secretaría del Trabajo y Previsión social la obligación de organizar un Instituto del trabajo, para la preparación y elevación del nivel cultural del personal al que compete la aplicación de las normas de trabajo.

En consecuencia, el Artículo 123 de la Constitución establece, en su fracción XXXI, que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las Autoridades Locales, salvo los casos expresamente consignados en la propia fracción como dependencia de las Autoridades Federales. En consecuencia, la aplicación de las leyes del trabajo se distribuye entre las Autoridades Federales y las de las Entidades Federativas. Esta norma está en concordancia con el Artículo 124 de la Constitución, que dispone que "Las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados". Nuestra Ley Federal del Trabajo vigente se ocupa del problema en el capítulo 12 referente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, solución incorrecta, porque la distribución de las competencias no se relaciona, exclusivamente, con las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sino con todas las Autoridades del Trabajo; así, a ejemplo, la Inspección del Trabajo es federal o local, de la misma manera que lo es la Procuraduría de la Defensa del Trabajo. Los artículos 527 y 528 señalan, en armonía con la citada disposición Constitucional, cuáles son las materias de competencia Federal: el primero reproduce las disposiciones Constitucionales y el segundo se ocupa de las industrias conexas con las anteriores; el concepto de industria conexas es el mismo que se contiene en la legislación vigente.

En el proceso administrativo del trabajo como ya hemos dicho anteriormente, sólo puede haber contención cuando se trata de la formación del contrato-ley, en caso de que algún grupo de trabajadores, es decir, la tercera parte de los afectados por el contrato-ley se opongan a las disposiciones que éste contenga, originándose en este sentido la controversia; ahora bien, cuando se trata de infracciones a las leyes o reglamentos laborales, en el proceso, sólo interviene la autoridad encargada de aplicar dichas normas en la vía administrativa y el infractor. Pero en

ambos casos se observarán los preceptos sociales y el principio de garantía de audiencia que es esencial en cualquier proceso, ya sea jurisdiccional o administrativo.

El contrato-ley, se encuentra establecido en el título VII capítulo 4o. de nuestra Ley Federal del Trabajo.

Cabanellas ha señalado que tanto en España como en Argentina hay la propensión de la jurisdicción administrativa a invadir la judicial, ya que no puede precisarse con exactitud, cuales son los límites de su actuación, precisamente por la posibilidad de confusión en lo relativo especialmente a la jurisdicción voluntaria y la imperativa o demanda de la Autoridad Administrativa (48).

En relación a lo anterior y para aclarar la situación anteriormente señalada veamos lo que al respecto nos dice el Maestro Trueba Urbina sobre la identificación entre Administración y Jurisdicción:

"Como hemos dicho en otra parte de esta obra, la jurisdicción es la suprema potestad de administrar justicia que, en materia laboral, realiza los derechos objetivos y subjetivos de los factores de la producción, individuales o colectivos, aplicando la norma al caso de que se trata, y cuando es necesario creándola como colaboración obligada con el legislador. Pero no sólo las autoridades típicamente jurisdiccionales cumplen esta función, sino en ocasiones y en casos concretos, también las autoridades administrativas ejercen las mismas funciones, por lo que resulta escabroso separar los conceptos de jurisdicción y administración. Consecuentemente, dice Lascano que es difícil establecer la línea divisoria entre administración y jurisdicción, como precisar la que separa la sombra de la luz, sin embargo, sí pueden identificarse los dos campos y estimar como jurisdicción administrativa la que ejercen las autoridades de este orden, por ejemplo, las Comisiones Nacionales respectivas que crean el derecho objetivo al fijar el salario mínimo o el porcentaje de la participación en las utilidades. En algunos casos en la jurisdicción administrativa puede haber contención y en otros no, pudiendo crearse el derecho objetivo o simplemente aplicarlo, o reconociendo una situación jurídica.

(48) Guillermo Cabanellas, Introducción al Derecho Laboral. Vol. II. Bs. As. 1960, pp. 4497 y ss. Citado por el Maestro Trueba Urbina en su Obra Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. p. 1735.

"A la luz de nuestras normas Constitucionales, la diferencia entre jurisdicción y administración es evidente: la jurisdicción es la actividad del órgano del Estado (Poder Judicial) que aplica e interpreta el Derecho; en tanto que corresponde a la administración reglamentarlo y ejecutarlo (Poder ejecutivo), pues la creación del derecho objetivo, en una palabra, de la ley, incumbe específicamente a la función legislativa (Poder Legislativo). Es más: no hay Constitución en el mundo que no se refiera concretamente a cada una de estas tres funciones del Estado antiguo y moderno. La dificultad comienza cuando a manera de necesaria colaboración los poderes con funciones concretas invaden sus respectivos campos de actividad, sin menoscabo de las atribuciones fundamentales de cada uno de ellos; ya que la regla general de la separación de poderes no es incompatible en el Derecho público moderno con la colaboración íntima y constante entre los órganos de esos poderes.

"Ahora bien, a partir de la Constitución mexicana de 1917, la evolución del Estado en nuestro país presenta una notoria transformación. Independientemente de los clásicos Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, se han creado otros: las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las Comisiones del Salario Mínimo y del Reparto de Utilidades, así como el tribunal de la burocracia; esto quiere decir que se ha modificado la estructura individualista del Estado en el artículo 123 de la Constitución, que reconoce la división de la sociedad en clases y la participación de éstas en el ejercicio del poder público. Hermosísima teoría del derecho público y social mexicano, que es contrariada constantemente en la realidad por la contrarrevolución.

"Los textos Constitucionales no ofrecen la menor duda en cuanto a las actividades del Estado moderno, el cual ejerce, entre otras funciones autónomas de carácter laboral, la jurisdicción administrativa del trabajo mediante órganos típicamente administrativos, conforme a las leyes y reglamentos autónomos (Juntas, comisiones, etc.), de hecho están subordinados al Poder Ejecutivo, por efecto del régimen presidencialista ⁽⁴⁹⁾.

Cabe señalar por último que a la luz de la Teoría Integral, la jurisdicción administrativa del trabajo es potestad de administrar justicia tutelando o reivindicando a los trabajadores en la aplicación de la norma

(49) Alberto Trueba Urbina, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa. Méx. 1965, p. 621 y ss. Citado por el mismo autor en su Obra Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.

violada por el patrón, en una vía rápida y expedita, sin formulismos que hagan inoperante la propia norma en el momento oportuno y no tardíamente, cuando el daño resulte irreparable biológica o socialmente.

c).—TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO.

El Derecho mexicano del trabajo puede enorgullecerse de haber creado una administración de justicia para los problemas del trabajo con perfiles propios.

Nuestra justicia del trabajo se caracteriza por estar encomendada en su totalidad, a organismos que representan, por una parte, los intereses y puntos de vista de los factores de la producción, trabajo y capital, y por otra, el interés de la Nación. De ahí la organización tripartita de nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje, las que se integran como ya lo hemos visto, con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen su fundamento jurídico en el Artículo 123 de la Constitución, apartado "A", fracción XX, lo que trae como consecuencia que sean independientes del Poder Judicial.

Tomando en consideración que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las Autoridades Federales y Locales, la ley del trabajo vigente, reconoce la existencia de dos jurisdicciones: una Federal y otra Local.

Veamos qué nos dice el Maestro Trucba Urbina en relación a los Tribunales Administrativos del Trabajo:

Los órganos jurisdiccionales creados en las leyes administrativas se encargan de resolver cuestiones entre la Administración Pública y los particulares, es decir, entre los órganos ejecutivos y los administrados, por lo que la revisión de sus actos en la vía jurisdiccional por tribunales administrativos desarrolla una actividad de justicia administrativa, que jurisdiccionalmente se resuelven en definitiva por la alta jurisdicción burguesa a través del juicio de amparo. Así se comprueba en las tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte. De aquí resulta que el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía en nuestro país es el que decide en definitiva la situación jurídica de los administrados frente a la Administración Pública.

La justicia administrativa está en manos de tribunales administrativos y judiciales.

Hace muchos años, la Suprema Corte de Justicia sostuvo la tesis jurisprudencial de que las juntas de conciliación y arbitraje eran tribunales administrativos, tesis equivocada que combatimos en nuestra antigua obra *Derecho Procesal del Trabajo* (50), por lo que los tribunales administrativos a que nos referimos en esta obra no son propiamente jurisdiccionales, sino órganos de la Administración Pública, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Direcciones Locales del Trabajo e Inspectores Federales o Locales del Trabajo, que intervienen en los casos que específicamente determinan las leyes y reglamentos laborales, para la aplicación de los mismos en una vía más expedita.

d).—CONSIDERACIONES PERSONALES EN RELACION A LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO.

El derecho del trabajo, como norma jurídica, se identifica con la justicia social en su función proteccionista y reivindicatoria de los obreros, materiales o intelectuales; fecunda todos los continentes administrativos sustanciales y procesales en las relaciones de producción y en todas las actividades laborales o prestaciones de servicios. En el extenso campo de la Administración Pública, el derecho del trabajo penetra con sus preceptos sustantivos y adjetivos para conservar el orden jurídico en la diversidad de situaciones en que los patrones violan la ley, correspondiendo al Poder Ejecutivo Federal o Local, a través de sus órganos respectivos, hacer cumplir las leyes del trabajo.

En efecto, incumbe a la Administración Pública por medio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Direcciones Locales del Trabajo e Inspección del Trabajo, el ejercicio de actividades encaminadas a la tutela procesal inmediata de los trabajadores, cuando los patrones o empresarios violen las normas protectoras sobre jornada, descansos, salarios, vacaciones, higiene y seguridad social, vivienda, así como las medidas preventivas de riesgos profesionales u otras normas de previsión social.

(50) Alberto Trueba Urbina. *Derecho Procesal del Trabajo*. México, T. I. 1941, pp. 236 y ss.

La tutela procesal administrativa del trabajo abarca un campo anchuroso, de manera que su actividad eficaz evita el surgimiento de conflictos laborales. Cuando las autoridades administrativas del trabajo no actúan eficientemente haciendo cumplir la norma laboral violada por los patronos dentro de su área competencial, los trabajadores tienen expedito el camino para ejercitar sus acciones sociales ante los tribunales del trabajo, ya sea laborales o burocráticos. Sin embargo, frente a la lentitud que origina necesariamente el sistema procesal que impera en las juntas de conciliación y arbitraje y Tribunal burocrático, la función procesal de la Administración Pública y sus autoridades puede ser más eficaz para solucionar problemas que en su desarrollo en los tribunales de trabajo se agravan y producen malestar social.

Los instrumentos procesales en los territorios administrativos pueden ser útiles no sólo para la protección y tutela de los trabajadores, sino para su reivindicación, poniendo a prueba la función social del Poder Ejecutivo. En el proceso administrativo laboral, deben aplicarse los principios de la teoría procesal del trabajo, a efecto de realizar a su vez la justicia social. En las relaciones entre el capital y el trabajo, entorpecidas por infracciones a las disposiciones de la ley por los patronos, la intervención de la Administración Pública es saludable para la aplicación inmediata del derecho del trabajo.

No debe olvidarse en el conflicto administrativo del trabajo o en el proceso correspondiente, el concepto del derecho procesal del trabajo en su contenido científico y jurídico. He aquí la definición del Maestro Trueba Urbina ⁽⁵¹⁾:

"Conjunto de reglas que regulan la actividad de los tribunales y el proceso del trabajo para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreras e interpatronales" ⁽⁵²⁾.

Es indudable, que dentro de la jurisdicción administrativa del trabajo, como dentro del Derecho Laboral en general, se ha avanzado en cierta forma, y claro está, que el trabajador ha tenido ciertas reivindicaciones, ciertos derechos que indudablemente lo han colocado en una situación menos mala que en épocas anteriores; sin embargo, y a pesar del reconocimiento anteriormente expuesto cabe que nos hagamos algunas preguntas referentes al individualismo imperante en el Derecho en

(51) Alberto Trueba Urbina. Op. cit.

(52) Alberto Trueba Urbina. Op. cit. p. 1738.

general que ha sido probablemente causa de que hasta ahora no proporcione una fórmula adecuada y práctica que permita reclamar por la vía más idónea la devolución del enriquecimiento injusto en los casos, cada día más frecuentes, en que una gran empresa comercial causa daños innumerables, siendo el daño particular de cada una de las víctimas de tan escasa cuantía (?) que ninguno se siente alentado a iniciar la acción correspondiente de reparación, no obstante que la empresa culpable devengue beneficios ilegítimos enormes, atendida la escala en que surte efectos su proceder. La falta puede consistir en defectuosa fabricación, calidad en desacuerdo con la oferta, materias primas diversas de las anunciadas, etc., esto significa la indefensión del trabajador que a la vez es consumidor (o si se piensa en otros términos, de la comunidad en general) y la retención de facto de sus ganancias injustas por el mal empresario, pese a sanciones administrativas o aún penales que se le pueden aplicar.

Pensemos también y nos referimos al derecho que en general debe abandonar más aún su actividad teorizante y dedicarse a resolver un problema social que muy pocos países pueden sostener haber solucionado: el que todos los ciudadanos tengan acceso fácil y gratuito a una administración de justicia comprensiva de sus dificultades y activamente dispuesta a imponer soluciones rápidas y efectivas en las controversias y conflictos que surjan dentro de las diferentes relaciones de la sociedad.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.—Debemos considerar primeramente que el derecho tiene por objeto esencial imponer en la sociedad un régimen determinado de ordenación: el derecho es en sí mismo un conjunto de reglas que mantiene un orden dado de la sociedad y de sus miembros.

SEGUNDA.—Consideramos también que el conjunto sistemático de reglas jurídicas obligatorias que el derecho aporta a la sociedad constituye sólo el medio para que se alcance un determinado orden social. El derecho, por consiguiente, es puramente instrumental y, por sí mismo, no se integra ni comprende los fines o las ideas sustanciales que inspiran la ordenación que está encargado de sostener bajo la amenaza de la coacción. Responde como super estructura, a la estructura económica de donde proviene.

TERCERA.—Es la política, como ciencia y práctica del gobierno de la sociedad, auxiliada por la economía y la sociología, la que señala las ideas directrices y lineamientos que aspiran a conformar de una manera dada a la sociedad; el derecho solamente opera como apoyo formal de esas ideas y cumple la función de obtener que los hombres observen una conducta que permita hacerlas realidad.

CUARTA.—Debido a nuestra consideración anterior, al derecho no le toca decidir sobre el sentido de las normas que la política le pide elaborar con el fin de realizar una cierta concepción de lo que debe ser el gobierno, estructura y disposición interna de la sociedad y de sus miembros.

QUINTA.—Consideramos, que siendo así, no puede decirse que el derecho se rija por principios absolutos; como instrumento formal es eminentemente relativo y por hallarse al servicio de directivas ajenas, su función le sirve, obteniendo que esas directivas sean afectivamente cumplidas en la vida social. Para ello puede utilizar variados mecanismos, que serán correctos en cuanto sean aptos para lograr obediencia.

SEXTA.—Consideramos que sobre esa base no hay en el derecho principios de fondo preestablecidos. Se opera en él considerando las posibilidades que admite el ambiente social, económico fundamentalmente, siempre cambiante y utilizando elasticidad para lograr la mayor eficacia de las normas con el mínimo de esfuerzo de los mecanismos sociales disponibles. Los criterios prácticos son los decisivos en él.

SEPTIMA.—En relación a la jurisdicción, creemos haber recorrido lo referente a ésta, a partir de la etimología de la palabra y haciendo algunas referencias al Derecho Romano, así como a la Administración de Justicia de nuestros pueblos aborígenes de Anáhuac. Todo esto, siempre con la brevedad que un trabajo como el nuestro lo permite. Por lo anterior y en relación a la Administración de Justicia de nuestros pueblos de Anáhuac, podemos concluir que ella debería ser en muchos casos seguida en la actualidad, pues demuestra la rectitud, el sentido de responsabilidad y otras apreciaciones de virtud de los jueces nativos, dignas de reconocimiento y emulación, sin necesidad de buscar inspiración en fuentes extrañas, muchas veces inadaptadas a las condiciones e idiosincrasia de nuestro pueblo.

OCTAVA.—El Derecho del Trabajo, a través de la historia, ha manifestado una tendencia a proteger cada vez más a todas aquellas personas que presten su fuerza de trabajo al servicio de otra, con finalidades predominantemente económicas.

NOVENA.—La historia del trabajador es la historia misma del hombre en cuanto ha tenido que luchar siempre por su propia subsistencia. En épocas remotas el trabajo del hombre fue considerado como parte de la esclavitud a que por mucho tiempo estuvo sometido, y hubo de transcurrir largos años y cruentas luchas, para que fuera evolucionando su actividad hasta convertirse en el factor más importante de la producción,

aunque sigue explotado. Pero esta debilidad del sector obrero, sólo podrá ser superada por una organización independiente, que pueda cumplir la función de coordinar las luchas y consolidar las conquistas logradas. El que esta organización esté articulada a nivel nacional y sostenida por numerosos cuadros con capacitación sindical y política, es una condición indispensable para establecer sobre bases sólidas a largo plazo de este sector tan heterogéneo de la clase obrera.

DECIMA.—Por último, habremos de decir que las normas jurídicas deben adaptarse constantemente a la evolución y cambio que experimentan las ideas políticas directrices y a las variaciones continuas del ambiente social, que exigen alterarlas para mejor cumplir esas ideas, aún cuando esas mismas permanezcan inalterables por un tiempo. El jurista debe estar, por ello, siempre alerta a la readaptación de las normas; las fórmulas jurídicas tienen que ser dinámicas y hallarse en reelaboración permanente, porque la sociedad y sus concepciones políticas tienen la movilidad de los organismos vivos; aunque el derecho es producto del sistema económico en que nace y se desarrolla.

Francisco Villegas Butrón

BIBLIOGRAFIA

- 1.—Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. Edición Porrúa. México, 1973.
- 2.—Alberto Trueba Urbina. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Edición Porrúa. México, 1965.
- 3.—Alberto Trueba Urbina. Derecho Procesal del Trabajo. México, 1941.
- 4.—Alfonso Toro. Las Instituciones Judiciales de los Pueblos Indígenas. Revista General de Derecho y Jurisprudencia. T. III. 1931.
- 5.—Agustín Yáñez. Mitos Indígenas. U.N.A.M. México, 1942.
- 6.—Alfredo López Agustín. La Constitución Real de México, Tenochtitlán. México, 1961.
- 7.—Bernal Díaz del Castillo. Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España. Fernández Editores, México, 1961.
- 8.—Castillo y Pina Larrañaga. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, D. F.
- 9.—Carlos H. Alba. Estudio comparado entre el Derecho y el Derecho Positivo Mexicano. México, 1949.
- 10.—Diccionario Enciclopédico de la Lengua Castellana. Edición Sopena. Argentina 1965.
- 11.—Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil. Edición Porrúa, México, D. F.

- 12.—Emil Brunner. *La Justicia. Doctrina de las Leyes Fundamentales del Orden Social.* Traducción de Luis Recaséns Siches. Centro de Estudios Filosóficos. U.N.A.M. México, 1961.
- 13.—Francisco Carnelutti. *Para una Teoría General del Proceso.* Editorial. Bs. As. 1956.
- 14.—Fray Juan de Torquemada. *Monarquía Indiana.* México, D. F.
- 15.—Fernando Flores García. *Apuntes de Derecho de la U.N.A.M.* México, 1964.
- 16.—Guillermo Cabanellas. *Introducción al Derecho Laboral. Vol. II.* Edición Bs. As. 1960.
- 17.—Ignacio Medina. *Revista de la Facultad de Jurisprudencia.* 1940. T. II. Núms. 7 y 8.
- 18.—Ignacio Romerovargas Iturbide. *Organización Política de los Pueblos de Anáhuac.* México, 1937.
- 19.—Ignacio Romerovargas Iturbide. *El Derecho de los Pueblos de Anáhuac.* *Revista de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.* T. IX. Núms. 35-36. julio-diciembre de 1959.
- 20.—James Goldschmidt. *Derecho Justicial Material.* Ed. Bs. As.
- 21.—Jesús Toral Moreno. *Revista Jus.* Núm. 154. México, 1957.
- 22.—Juan Estrella Campos. *Principios de Derecho del Trabajo.* Facultad de Derecho de la U.N.A.M. México, 1975.
- 23.—Kohler. *El Derecho de los Aztecas.*
- 24.—Lucio Mendieta y Núñez. *El Derecho Precolonial. Tomo II.* Edición Institutos de Investigaciones Sociales. U.N.A.M. México, 1961.
- 25.—Lucio Mendieta y Núñez. *El Derecho Precolonial. I.* Ed. Enciclopedia Ilustrada Mexicana Núm. 7. México, 1937.
- 26.—Lewis H. Morgan. *La Sociedad Primitiva. Investigaciones del Progreso Humano desde el Salvajismo hasta la Civilización al través de la Barbarie.* México, 1937.

- 27.—Manuel Ulloa Ortiz. Jurisdicción Eclesiástica y Jurisdicción Civil. Revista de la Facultad de Derecho. U.N.A.M. julio-septiembre de 1953.
- 28.—Niceto de Zamacois. Historia de México, D. F.
- 29.—T. Ezequiel Obregón. Historia del Derecho en México. Tomo I. Los Orígenes.
- 30.—V. Arangio Ruiz. Las Acciones en el Derecho Privado Romano. Madrid, 1945.

LEGISLACION

- 1.—Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.—Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.
- 3.—Código Fiscal de la Federación.
- 4.—Código de Comercio.
- 5.—Código de Procedimientos Cíviles.
- 6.—Código Federal de Procedimientos Cíviles.
- 7.—Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada.

INDICE

DEDICATORIAS	4
PROLOGO	11

CAPITULO I

CONSIDERACIONES PRELIMINARES REFERENTES A LA JURISDICCION EN GENERAL	14
a).—La Jurisdicción, Su Etimología	15
b).—La Jurisdicción en el Derecho Romano	15
c).—La Jurisdicción en el Derecho de Anáhuac	16
d).—Algunas definiciones referentes a la Jurisdicción	31

CAPITULO II

LA FUNCION JURISDICCIONAL EN EL DERECHO MEXICANO	32
a).—La División de Poderes en el Derecho Mexicano	33
b).—Función: Legislativa, Jurisdiccional y Administrativa	34
c).—Jurisdicción Voluntaria y Jurisdicción y Arbitraje	40
d).—Contenido de la Jurisdicción	45
e).—Jurisdicción y Competencia	46

CAPÍTULO III

ALGUNOS CONCEPTOS SOBRE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO	48
a).—La Función Jurisdiccional Administrativa	49
b).—Concepto de la Jurisdicción Administrativa del Trabajo	52
c).—Tribunales Administrativa del Trabajo	58
d).—Consideraciones personales en relación a la Jurisdicción Administrativa del Trabajo	59
CONCLUSIONES	62
BIBLIOGRAFIA	65